



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE
DINERO EN EL EXPEDIENTE N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – TALARA – 2019.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

AUTOR

ALEXANDER FARFAN GALLO

ORCID: 0000-0003-3917-9709

TUTOR

Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ.

ORCID: 0000-0003-3434-1324

SULLANA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

ALEXANDER FARFAN GALLO

ORCID: 0000-0002-8265-6293

JURADO

PRESIDENTE

MG. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

MG. Raphael Humberto Bayona Sánchez

Orcid: 0000 0002 0358 6970

MIEMBRO

Abg. Rodolfo Ruíz Reyes

ASESOR:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

ORCID: 0000-0003-3434-1324

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Butrón Villanueva
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

Abg. Rodolfo Ruíz Reyes
Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis familiares, que con su apoyo incondicional han hecho posible culminar mis estudios de Derecho.

A la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, que hizo posible iniciar un nuevo reto y dar las condiciones para culminarlo, contando con la guía de sus docentes de Derecho.

Alexander Farfán Gallo

DEDICATORIA

A mis padres, por ser la inspiración y ejemplo para querer superarme.

A todos mis docentes:

Por guiarme en la educación básica y superior, constituyendo en mí un importante

Alexander Farfán Gallo

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue, Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01, del distrito judicial de Sullana –Talara – 2019. Es una investigación cuantitativa cualitativa; exploratoria descriptiva; no experimental; retrospectiva, y transversal. El expediente fue elegido, mediante muestreo por conveniencia; el objeto de estudio, fueron las dos sentencias; y la variable de estudio, la calidad de las sentencias. La recolección de datos, fue por etapas utilizando una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, aplicando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01, del distrito judicial de Sullana – Talara – 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Palabras clave: Calidad, motivación, Obligación de dar suma de dinero y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the investigation was, To determine the quality of the sentences of first and second instance, on Obligation to add money, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00205-2019-0-3102-JP-CI-01, from the judicial district of Sullana –Talara - 2019. It is a qualitative quantitative investigation; descriptive exploratory; non experimental; retrospective, and transversal. The file was chosen, by convenience sampling; the object of study, were the two sentences; and the study variable, the quality of sentences. Data collection was carried out in stages using a checklist, validated through expert judgment, applying the techniques of observation and content analysis. The results revealed that the quality of the first and second instance sentences on Obligation to add money, in file No. 00205-2019-0-3102-JP-CI-01, of the judicial district of Sullana –Talara - 2019, were very high and very high, respectively; This is in accordance with the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

.

.

Keywords: Quality, motivation, obligation to Money sum and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	vii
Índice de tablas y cuadros	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓNDELA LITERATURA	06
2.1. ANTECEDENTES	06
2.2. BASES TEÓRICAS	07
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	07
2.2.1.1. Acción.....	07
2.2.1.1.1. Definición	07
2.2.1.1.2. Características de la acción	08
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	08
2.2.1.1.4. Alcance	09
2.2.1.2. La jurisdicción	9
2.2.1.2.1. Definiciones	9
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción	10
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción	11
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	11
2.2.1.2.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad	12
2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	13

2.2.1.2.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	13
2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	13
2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	14
2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	14
2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	15
2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	15
2.2.1.3. La Competencia	16
2.2.1.3.1. Definiciones	16
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	16
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia laboral.....	16
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.4. La pretensión.....	20
2.2.1.4.1. Definiciones	20
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	21
2.2.1.4.3. Regulación	21
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.4.5. Elementos de la pretensión	22
2.2.1.5. El Proceso	23
2.2.1.5.1. Definiciones	23
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	23
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	23
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	24
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	24
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	24
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	25
2.2.1.5.4.1. Definición	25
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	25
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	26

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	26
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	27
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	27
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	27
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	28
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	28
2.2.1.6. El Proceso Civil	28
2.2.1.6.1. Definición	29
2.2.1.6.2. Finalidad del proceso civil	29
2.2.1.6.3. Tipos de proceso civil	29
2.2.1.6.4. Características del proceso civil	29
2.2.1.7. El Proceso sumarísimo	36
2.2.1.7.1. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	36
2.2.1.7.2.- Pretensiones que se tramitan en el Proceso sumarísimo	37
2.2.1.8. Sujetos del proceso	41
2.2.1.8.1. El Juez.....	41
2.2.1.8.2. Las partes	42
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	42
2.2.1.9.1. La demanda.....	42
2.2.1.9.1.1. Definiciones	42
2.2.1.9.1.2. La demanda en el caso concreto	43
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda -Contradicción	43
2.2.1.9.1.2.1. Definiciones	43
2.2.1.9.1.2.2. La contestación de la demanda en el caso concreto.....	44
2.2.1.9.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda	44
2.2.1.10. La Prueba	46
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	46
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	47
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	48
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	49
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	49

2.2.1.10.6. La carga de la prueba	50
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	51
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	51
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	52
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	52
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	52
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	54
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	54
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	55
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	56
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	57
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	57
2.2.1.10.15. Medios de prueba actuados en el caso concreto	57
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	60
2.2.1.11.1. Definiciones	60
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	60
2.2.1.12. La sentencia	61
2.2.1.12.1. Definiciones	61
2.2.1.12.2. Estructura contenida de la sentencia	62
2.2.1.12.2.1. En el ámbito de la doctrina	62
2.2.1.12.2.2. En el ámbito normativo procesal civil	63
2.2.1.12.2.3. En el ámbito de la Jurisprudencia	64
2.2.1.12.3. La motivación de la sentencia.....	64
2.2.1.12.3.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	64
2.2.1.12.3.2. La obligación de motivar	65
2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	65
2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal.....	65
2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	65
2.2.1.12.5. La sentencia en el caso en estudio	66
2.2.1.13. Medios impugnatorios	67
2.2.1.13.1. Definición	67

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	68
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios.....	68
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	69
2.2.2. Desarrollo de las Instituciones jurídicas sustantivas relacionados con el caso concreto en estudio	70
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	70
2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en el derecho laboral	70
2.2.2.3. Ubicación de la pretensión de obligación de dar suma de dinero en el Código Civil.....	70
2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar la obligación de dar suma de dinero	70
2.2.4.1. El contrato.....	70
2.2.4.1.1 Definiciones	70
2.2.4.1.2. Conceptos legales de contrato.....	71
2.2.4.1.3. Elementos del contrato.....	72
2.2.4.1.3.1. Elementos esenciales	72
2.2.4.1.3.2. Elementos accidentales	74
2.2.4.1.3.3. Elementos naturales	74
2.2.4.1.4. Contrato a favor de tercero	74
2.2.4.1.5. Interpretación de los contratos	75
2.2.4.1.6. Lagunas del contrato	75
2.2.4.1.7. Impedimento para la contratación.....	76
2.2.4.1.8. Efectos de los contratos	77
2.2.4.1.9. Extinción de los contratos	77
2.2.4.1.10. Buena fe y común intención de las partes en los contratos	78
2.2.4.1.11. Clasificación de los contratos	79
2.2.4.1.11.1. Contrato nominado o típico e innominado o atípico.....	79
2.2.4.1.11.2. Contratos recíprocos y unilaterales.....	79
2.2.4.1.11.3. Contratos conmutativos y aleatorios.....	80
2.2.4.1.11.4. Contratos principales y accesorios.....	80
2.2.4.1.11.5. Contratos privados y públicos.....	80
2.2.4.1.12. El contrato atípico.....	81

2.2.4.1.12.1. Definición...	81
2.2.4.1.12.2. Clases de contratos atípicos...	81
2.2.4.1.12.3. Regulación de los contratos atípicos...	82
2.2.4.1.13. El contrato de trabajo	83
2.2.2.4.2. Las Obligaciones.....	87
2.2.2.4.2.1. Definición	87
2.2.2.4.2.2. Naturaleza jurídica de la obligación	88
2.2.2.4.2.3. Elementos de la obligación	88
2.2.2.4.2.4. Sujetos activo y pasivo	88
2.2.2.4.2.4.1. Determinación del sujeto	89
2.2.2.4.2.4.2. Obligaciones disjuntas	89
2.2.2.4.2.4.3. Personas por nacer	90
2.2.2.4.2.4.4. La pluralidad de sujetos	90
2.2.2.4.2.5. Efectos de las obligaciones	90
2.2.2.4.2.5.1. El pago	91
2.2.2.4.2.5.2. La novación.....	91
2.2.2.4.2.5.3. La compensación	92
2.2.2.4.2.5.4. La condonación.....	92
2.2.2.4.2.5.5. Consolidación	92
2.2.2.4.2.6. La Transacción el mutuo disenso.....	92
2.2.2.4.2.7. Inejecución de Obligaciones	94
2.2.2.4.2.8. Fuentes de las obligaciones.....	94
2.2.2.4.2.9. Modalidades de las obligaciones	94
2.2.2.4.2.9.1. Obligaciones de dar	95
2.2.2.4.2.9.1.1. Obligación de dar suma de dinero	95
2.2.2.4.2.9.1.1.1. Definición	95
2.2.2.4.2.9.1.1.2. El dinero.....	95
2.2.2.4.2.9.1.1.3. Función jurídica del dinero	96
2.2.2.4.2.9.1.1.4. Signo monetario	96
2.2.2.4.2.9.1.1.5. El nominalismo y valorismo en el pago de las deudas pecuniarias ..	96
2.2.2.4.2.9.1.1.5.1. La Teoría Nominalista	97
2.2.2.4.2.9.1.1.5.2. La Teoría Valorista	97

2.2.2.4.2.9.1.2. Obligación de dar bien cierto	98
2.2.2.4.2.9.1.3. Obligación de dar bien incierto.....	98
2.2.2.4.2.9.2. Obligaciones de hacer	99
2.2.2.4.2.9.3. Obligaciones de no hacer	99
2.2.2.4.2.9.4. Obligaciones alternativas y facultativas	100
2.2.2.4.2.9.5. Obligaciones divisibles e indivisibles.....	101
2.2.2.4.2.9.6. Obligaciones mancomunadas y solidarias	102
2.2.2.4.2.10. Exigibilidad de las obligaciones	103
2.2.2.4.2.11. El cumplimiento de las obligaciones	103
2.2.2.4.2.11.1. El cumplimiento o pago en general	103
2.2.2.4.2.11.1.1. Definición	103
2.2.2.4.2.11.1.2. El pago como acto debido; la denominada naturaleza jurídica del pago	104
2.2.2.4.2.11.2. Los protagonistas o sujetos del cumplimiento.....	104
2.2.2.4.2.11.2.1. En general	104
2.2.2.4.2.11.2.2. Las reglas de capacidad en relación con el pago	105
2.2.2.4.2.11.3. Los requisitos del cumplimiento: la exactitud de la prestación	106
2.2.2.4.2.12. Excusas frente a la pretensión de cumplimiento.....	107
2.2.2.4.2.12.1. La inexistencia de la obligación.....	108
2.2.2.4.2.12.2. La inexigibilidad de las obligaciones.....	109
2.2.2.4.2.12.3. Transmisión de las obligaciones	110
2.3. Marco Conceptual.....	125
III. METODOLOGÍA	129
3.1. Tipo y nivel de investigación	129
3.1.1. Tipo de investigación	129
3.1.1.1. Cuantitativo.....	129
3.1.1.2. Cualitativo.....	129
3.1.2. Nivel de investigación	129
3.1.2.1. Exploratorio	129
3.1.2.2. Descriptivo.....	129
3.2. Diseño de investigación	129
3.2.1. No experimental.....	130

3.2.2. Retrospectivo	130
3.2.3. Transversal o transeccional	130
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	130
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	130
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	131
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	131
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos ..	131
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	131
3.6. Consideraciones éticas	132
3.7. Rigor científico	132
IV. RESULTADOS	133
4.1. Resultados	133
4.2. Análisis de resultados.....	155
V. CONCLUSIONES	165
Referencias bibliográficas	170
Anexos	181
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable	182
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	187
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético	197
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia	199
Sentencia de primera instancia	200
Sentencia de segunda instancia.....	205
Anexo N° 5: Matriz de Consistencia Lógica	209

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	120
Cuadro N°1: Calidad de la parte expositiva.....	120
Cuadro N°2: Calidad de la parte considerativa.....	123
Cuadro N°3: Calidad de la parte resolutive	126
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	129
Cuadro N°4: Calidad de la parte expositiva.....	129
Cuadro N°5: Calidad de la parte considerativa.....	132
Cuadro N°6: Calidad de la parte resolutive	136
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	139
Cuadro N°7: Calidad de la sentencia de Primera Instancia	139
Cuadro N°8: Calidad de la sentencia de Segunda Instancia	141

I INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un ente muy importante en la sociedad mundial, ya que tiene la finalidad de coadyuvar en la solución de problemas de diversa índole en los estados; sin embargo las diferentes vicisitudes en el transcurrir de la historia de los pueblos pueden afectar sus instituciones y la percepción que se tenga de la misma. En España, por ejemplo se le atribuyen defectos en las leyes heredadas de dictaduras pasadas, unido a la escasez de medios de la administración de justicia, dando como resultado la percepción de la ineficacia en su actuar (Xiol 2013).

Por otro lado en América Latina, la administración de justicia es vista como un elemento muy importante en el proceso de democratización, sin embargo para que sea un punto a favor de la sociedad es necesario que se hagan una serie de reformas, pues hay una pérdida de la confianza y una impresión que, a pesar de los avances sociales, cada vez menos ésta corresponderá a las aspiraciones y necesidades reales de la comunidad (Rico y Salas, s.f.).

En Guatemala, de acuerdo a las investigaciones de la Fundación Myrna Mack H. a partir de casos judiciales concretos, se revela que hay una percepción generalizada que la corrupción se ha extendido a todas las instituciones de justicia, caracterizándose por su fragilidad, deficiencia y atrofia en la administración de justicia, lo cual viene generando la impunidad (Mack H.2000).

En Venezuela, de acuerdo a los estudios realizados por una delegación internacional de la International Bar Association a este país en marzo del 2007, reveló que la situación en dicho país es más preocupante, pues se han deteriorado las relaciones incluso con organismos internacionales, lo cual se interpreta como un menosprecio y desacato a lo que éstas dictan, lo cual pone en duda el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos venezolanos y las garantías constitucionales (IBA 2007).

En el Perú, según Álvarez (2010) la justicia peruana está en escombros. En esta afirmación implica a todos los elementos: jueces, fiscales, abogados, litigantes e

incluso los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, pues se han mostrado hechos de corrupción en estas esferas. No obstante, se encuentra responsabilidad también en la clase política porque es la encargada de la creación de las leyes, pero encuentra en esta parte el origen principal de la corrupción, que ha deteriorado las bases del sistema judicial.

Asimismo, respecto al ámbito local, en un artículo relativo a la delincuencia en Trujillo, se hizo referencia la ola de extorsiones, que fomenta en los perjudicados una apreciación de mortificación y sentir de defraudación de las leyes y las autoridades, ya que al parecer se favorece a los delincuentes que siguen extorsionando desde el penal, que a la vez es conectado con la corrupción como la que mueve todo, lo que lleva a crear en la población desconfianza y rechazo por el Poder Judicial (Urquiaga, 2012).

En este sentido, el presente estudio tiene como consecuente la normatividad de la Universidad como es el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014) y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Administración de Justicia en el Perú” aprobada mediante resolución de Rectorado N° 0011-2019-CU-ULADECH católica, de fecha 15 de enero del 2019; la misma que se encuentra en el módulo de investigación del portal de la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se

dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

El presente trabajo se deriva de la línea de investigación citada y en el caso concreto se tiene el expediente judicial N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 perteneciente al primer Juzgado de Paz Letrado de Talara, que contiene un proceso de Obligación de dar suma de dinero, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia declara fundada la demanda. Interpuesto el recurso de apelación, intervino el Primer Juzgado Especializado Civil de Talara, quien confirma la sentencia expedida en primera instancia y disponiendo que se cumpla lo resuelto.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito Sullana-Talara; 2019; cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

El objetivo general de investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito Sullana-Talara. 2019?

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito Sullana-Talara. 2019.
2. Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia seleccionadas del proceso concluido sobre Obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito Sullana-Talara. 2019.
3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito Sullana-Talara. 2019, con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito Sullana 2019, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver

operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad alta

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Al cierre del presente trabajo se pasa a citar investigaciones similares, porque el propósito planteado en cada uno de ellas guarda relación con las que corresponden al presente trabajo.

Besabé (2013) en Ecuador, hizo un estudio titulado “ *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*”, y sus conclusiones fueron: a) La calidad de las decisiones judiciales, teniendo en cuenta los cuatro indicadores: aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales; fueron en los países de la siguiente manera: Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados, mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos han recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices. b) Con respecto a los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros, se identificó que las variables de mayor determinación son la ausencia relativa de independencia judicial y los altos niveles de corrupción afectan también a la calidad de las decisiones asumidas por los jueces; mientras que como variables de menor determinación son la formación académica y la experiencia docente de los jueces.

En lo que respecta nuestro caso concreto, Amaya (s.f.) en Perú, investigó: *¿Está protegido el acreedor en el Perú?*, y con respecto a la ejecución de los contratos en cuanto a préstamos, sostiene que no se puede decir que no hay mucha norma, pero poca efectividad en el marco legal que interesa al acreedor y deudor, ya que, a pesar que tenemos un Poder Judicial y jueces con poco prestigio en términos de celeridad, predictibilidad y eficiencia, si uno no logra cobrar toda o parte de la deuda se debe

porque le prestó a quien no merecía recibir un crédito en las condiciones otorgadas o bien porque no ha sabido utilizar las vías legales para recuperar el crédito otorgado, las cuales tienen reconocimiento constitucional.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Monroy J. (2007) citando a Couture, recoge tres acepciones:

a) Como sinónimo de derecho, pues a veces se ha dicho que el actor carece de acción, refiriéndose a un derecho a tutelarse.

b) Como sinónimo de pretensión, el cual es empleado en forma más usual al referirse que una acción es una pretensión que uno tiene de un derecho válido, por el cual entabla una demanda; y

c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción, el cual se entiende como poder jurídico que obtiene cada persona para recurrir a los jueces y así obtener amparo a su pretensión.

No obstante Monroy J. (2007) agrega a estas acepciones la de ser procedimiento, pues se emplea en términos constitucionales, el vocablo: acción de habeas corpus, acción de inconstitucionalidad, entre otros.

Por su parte, Alvitez (s.f.) asegura que la acción es un poder que le posibilita a un sujeto reclamar determinado derecho ante el órgano jurisdiccional, el cual está obligado a atenderlo hasta culminar en la sentencia.

2.2.1.1.2. Características de la acción

Alvitez (s.f.) desarrolla las características de la acción:

a) Es un derecho subjetivo que genera obligación

Este derecho se concreta al recurrir al Estado a solicitar la prestación de la actividad jurisdiccional, el cual se encuentra obligado a brindar dicha prestación mediante el proceso.

b) Es de carácter público

Pues busca la satisfacción del interés general mediante la resolución de pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

c) Es autónoma

Se debe a que la acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero.

d) Tiene por objeto que se realice el proceso

Pues la acción tiene por objeto que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

Respecto del alcance, se puede citar la norma contenida en el artículo 3 del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011, p. 121).

La acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella

sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda. (Carrión, J, 2001. p. 70)

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o a dilucidación de una incertidumbre jurídica.

El ejercicio de la acción, representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independiente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda.

2.2.1.1.4. Alcance

Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado.

En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho.

Podemos decir que la acción es la facultad que tiene toda persona a recurrir a la autoridad judicial para reclamar la satisfacción de una pretensión a través de un proceso.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Omar, . (2008), parafraseando a Ore (1996), manifiesta que la función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales:

- La cognición: que incluye el conocimiento del (de la) juzgador(a) acerca del litigio planteado por las partes, así como la decisión sobre dicho conflicto, a través de la sentencia. La cognición, pues, se dirige a la declaración de certeza de un mandato individualizado... y se expresa en una decisión jurisdiccional por parte del (de la) Juez (a) acerca de la forma en que impone el derecho.

- La ejecución: eventualmente se da la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla de manera voluntaria el mandato contenido en la resolución de fondo. De este modo, la ejecución sea forzosa o no, trata de hacer que el mandato individualizado que se ha derivado de la cognición sea puesto en práctica, ejecutado o realizado.

.

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

Monroy J. (2007) explica algunos aspectos trascendentes de la jurisdicción que le son característicos:

a) Es poder–deber del Estado. Es poder porque es exclusiva, ya que no hay otro órgano encargado de esa tarea y, es deber, porque a él recurren los interesados para alcanzar justicia.

b) Es instrumento de solución de conflictos intersubjetivos y de control de las conductas antisociales y de constitucionalidad normativa. Esto se da por la recurrencia de los interesados en búsqueda de solución a algún conflicto de relevancia jurídica o también cuando funge en defensa y cuidado de la normatividad vigente, con referencia a la Constitución.

c) Es instrumento de actuación o de aplicación del derecho en caso concreto, ya que la norma genérica es analizada de acuerdo a los hechos y convertida a una norma concreta de uso específico para el caso que se está resolviendo.

d) Es expresión del imperio del Estado, ya que sus decisiones deben ser obedecidas

por el ciudadano u órgano obligado a ella, pues cuenta con instrumentos coercitivos que garantizan el cumplimiento de los mandatos judiciales.

2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción

Larico (s.f.) señala que son cinco los elementos de la jurisdicción, los cuales son: notio, vocatio, coertio, iudicium, executio; que pasaré a explicar.

a) Notio. Es la facultad que tiene el juez, el cual viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez.

b) Vocatio. Es una facultad que le permite ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros, mediante las notificaciones o emplazamientos válidos.

c) Coertio. Esta facultad le permite emplear la fuerza para hacer que se cumplan sus mandatos.

d) Iudicium. Se traduce como poder de resolver o de sentenciar. Esta facultad le permite poner fin a un litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e) Executio. Esta facultad consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia civil.

Según Bautista, (2006) “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”. (p. s/n)

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

2.2.1.2.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad

En palabras de Rioja, (s.f). “Este principio preceptúa que son principios y derechos de la función jurisdiccional la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial”. (p. s/n)

2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Lama, (2012) “La independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por las decisiones o precisiones extra jurisdiccionales, ajenas a los fines de proceso. No solo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía

de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales”. (p. s/n)

2.2.1.2.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Landa, (2012) manifiesta que

Es un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad). (p. s/n)

2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

“El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos”. (Gozaini, 1996)

Para Couture, (1997) “La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo”. (p. s/n)

2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Chanamé, (2009) “Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales”. (p. s/n)

Chanamé, (2009)

“Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión”. (p. s/n)

2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Chanamé, (2009) “Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte”. (p. s/n)

“Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Custodio, (s,f)

“Manifiesta que este principio está vinculado a la función judicial. La misión del juez tiene aspectos diversos. Aplicar la ley general a los casos particulares, ósea, individualizar la norma abstracta. Interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica vaya presentando, es decir interpretación dinámica no estática”. (p. s/n)

2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

“Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010)

De lo afirmado en los principios la jurisdicción se refiere a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, como uno de los pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

“Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente” (Couture, 2002).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal”. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, “es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una

pretensión”.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio la competencia fue por materia lo cual se encuentra regulado Artículo 57 de la Ley N° 24947 el que a la letra dice: “...Se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos:...g) la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones. Este artículo fue modificado por el artículo 38 del TUO., de la Ley del Sistema Privado de Fondos de pensiones que expresa:

“La ejecución de los adeudos contenidos en la Liquidación para Cobranza se efectuará de acuerdo con el Título II de la Sección Séptima de la Ley Procesal del Trabajo. Para efectos de dicha ejecución, se establecen las siguientes reglas especiales: Cualquiera que sea la cuantía de la pretensión, el juez competente para conocer el proceso será el Juez de Paz Letrado del domicilio del demandado, sea éste un particular o una entidad del Estado.

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

En palabras de Monroy, (2013) “Es la aptitud de exigir algo a otra persona o sujeto de derecho, la cual por cierto debe tener relevancia jurídica, pero esta exigencia puede ser extrajudicial, pretensión material y no implica que sea un presupuesto para posteriormente iniciar un proceso, por eso, se dice que puede haber pretensión material sin proceso y proceso sin pretensión material”. (p. s/n)

Monroy, (2013) “Simplemente es pretender satisfacer un interés jurídico. No obstante cuando no se satisface de manera espontánea esta pretensión se inicia la alternativa de poder acudir al órgano jurisdiccional en busca de tal satisfacción”. (p. s/n)

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

Ranilla, (s.f) “Se habla de acumulación cuando en un proceso se reúnen, refunden o en él se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones”. (p. s/n)

Ranilla, (s.f)

“La conexión en los elementos de la pretensión o en las circunstancias son los factores que determinan la acumulación. La conexión basada en los elementos de la pretensión ocurre cuando dos o más pretensiones tienen elementos comunes que ameritan acumular o refundir varias pretensiones en un proceso; desde este punto de vista la acumulación se realiza atendiendo al sujeto y a los sujetos de la pretensión entonces se habla de acumulación objetiva y subjetiva”. (p. s/n)

2.2.1.4.3. Regulación

Pluralidad de pretensiones y personas. - Código Procesal Civil Artículo 83.-

“En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva”.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

1. Demandante: demanda de Obligación de dar Suma de dinero a fin que la emplazada **B** cumpla con el pago de la suma de **S/. 37,416.62** (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS CON 62/100 NUEVOS SOLES), más el pago de intereses legales, costos y costas del proceso.

Demandado: Señala que la parte demandante ha reconocido deber una cantidad nuestra empresa demandada con el Gerente de Operaciones Talara Ing. F, forma expresa y totalmente voluntaria y acuerdo de partes por la suma de S/. 33,000.00, por lo tanto no podrá, en modo alguno, mantener después lo contrario. Podrá alegar cuestiones que minoren o incluso extingan la deuda que reconoció, pero nunca anteriores

De lo expuesto se puede afirmar que la pretensión viene hacer la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional por la cual una persona sea natural o jurídica se atribuye un derecho frente a otra

2.2.1.4.5. Elementos de la pretensión

Alvitez (s.f.) precisa los siguientes elementos de la pretensión:

a) Los sujetos: comprendido por el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien le corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

b) El objeto: es lo que se persigue con el ejercicio de la acción. Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y por consiguiente, la tutela jurídica que se reclama.

c) La razón: es el fundamento que se le otorga a la pretensión; es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos, los mismos que el juez al momento de tomar su decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla, observará si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido.

d) El fin: es la decisión o sentencia que acoja la pretensión o reclamación presentada por el demandante.

De acuerdo a Monroy (2007), los elementos de la pretensión procesal son la fundamentación jurídica y los fundamentos de hecho.

a) La fundamentación jurídica está determinada por las normas de derecho material, que es la reguladora legal; y

b) Los fundamentos de hecho, que se refieren a la ocurrencia momentos, los que al ser acreditados a través de la actividad probatoria, permitirán que la pretensión se declare fundada.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Bautista (2007), afirma que el proceso es un conjunto de actos en los que intervienen principalmente las partes y el juzgador, desde su constitución y desarrollo hasta llegar al término de la relación jurídica que dará solución al litigio planteado por la parte demandante.

Por otro lado, Hernández (2008) lo asumirá como un instrumento técnico, que está construido por normas procesales, el cual tiene la finalidad de lograr la realización del derecho sustantivo o sustancial.

Desde mi punto de vista, el proceso es una serie de momentos previstos por la legislación procesal, que está guiado para la resolución de un litigio o conflicto de intereses entre las partes.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Guerrero (2006) precisa las funciones del proceso de la siguiente manera:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

Es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica –gente o ente-

para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

Guerrero, (2006) “En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales”.

Guerrero, (2006)

“En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia”. (p. s/n)

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Bautista, (2007) “esta parte de la Constitución se refiere a que cada proceso se debe seguir según sus procedimientos establecidos y que el juzgador debe respetar, ciñéndose a ellos, por lo que el justiciable tendrá la certeza de que se le seguirá en el proceso una vía preestablecida”. (p. s/n)

Así también lo afirma Veliz, (2010) “al reconocer que el derecho al proceso como el derecho a defensa son reconocidos por la Constitución, permitiendo que se puedan seguir con todas las diligencias respectivas conforme a ley, frente a un juez imparcial”. (p. s/n)

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Definición:

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a

una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la

persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El Proceso Civil

.2.1.6.1. Definición.

Según la premisa de Machicado (2013) refiriéndose al proceso civil. como *la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento*

de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

Cosa parecida por Rioja, (2009) donde

El proceso viene a ser el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo. (p. s/n).

2.2.1.6.2. Finalidad del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Así mismo por lo expuesto tiene por finalidad en lo civil restituir el orden o un derecho o satisfacer una pretensión

2.2.1.6.4. Tipos del proceso civil

De conformidad a lo establecido el Código Procesal Civil cuya clasificación de procedimiento se distingue al tipo de pretensiones tramitar:

- ✓ Proceso Conocimiento (Art.475del CPC)
- ✓ Proceso Abreviados (Art.486 del CPC)
- ✓ Proceso Sumarísimo (Art.546 del CPC)

- ✓ Proceso Cautelar (Art. 608 del CPC)
- ✓ Proceso de Ejecución (Art. 688 del CPC)
- ✓ Procesos Únicos

2.2.1.6.5. Características del Proceso Civil

Para Zumaeta (2014) resalta los rasgos del nuevo proceso civil y diferencia de su predecesora:

- ✓ Ya no existe las llamadas etapas del proceso sino más bien se denominan momentos estelares, por lo que todo proceso tiene que pasar siempre.
- ✓ Predomina el principio inquisitivo, porque el juez impulsa el proceso de oficio, pero después que se haya demandado (principio de iniciativa de parte, art IV del TP del CPC)
- ✓ El juez tiene que estar en contacto con los justiciables y dirigir personalmente la actuación de las pruebas, bajo sanción de nulidad.

Ya no existen pruebas privilegiadas, todos los medios probatorios típicos

2.2.1.7. Proceso sumarísimo

2.2.1.7.1. Definiciones

Hinostroza (2003)

Por otra parte, el proceso sumarísimo es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales lo cual está orientado precisamente a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses que se trate conforme lo señala Art.546 del código procesal civil. (p. s/n).

En primer lugar, es necesario esclarecer que el proceso sumarísimo vendría a ser la concentración de un conjunto de fases o etapas que, por la urgencia o necesidad del asunto, la ley le ha concedido una tramitación breve y en donde la norma expresamente ha previsto que asuntos contenciosos se tramitan en tal vía procedimental (Cajas, 2004).

2.2.1.7.1. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.

Es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución (Quisbert, 2009).

Regulación

La regulación sobre las audiencias se encuentra prevista en el Código Procesal civil Art.557. La audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en el código para la audiencia de pruebas, inclusive en la Ley Orgánica del Poder Judicial está prevista la posibilidad de llevar a cabo una conciliación especial hasta antes de emitirse la sentencia, a efectos de rescatar la voluntad de las partes.

De acuerdo al proceso previsto en el expediente en estudio, Se llevó a cabo la audiencia única, se tiene por subsanada la omisión advertida en la Audiencia única, se admiten los medios probatorios por parte del demandante y demandado, Por lo que mediante Resolución, se dispone poner los autos a despacho para sentenciar.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso sumarísimo

La consignación de una obligación exigible no requiere que el deudor efectúe previamente su ofrecimiento de pago, ni que solicite autorización del juez para hacerlo.

2.2.1.8. Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Monroy J. (2007) es la persona que tiene la capacidad creadora (por crear una nueva norma para cada caso), pero no prescindiendo de la norma; sino, a partir de la interpretación y discernimiento de la ley aplicable.

De manera complementaria, Carnelutti (1944), lo define como quien regula un conflicto singular de intereses, de manera autónoma o vinculada, ya sea para crear o

declarar un derecho en una relación jurídica o una responsabilidad.

2.2.1.8.2. Las partes

2.2.1.8.2.1. El demandante- Ejecutante

Zavaleta (2009) sostiene que el demandante es el sujeto activo en la llamada relación jurídica procesal, quien participa como actor por sentirse la parte perjudicada, motivo por el cual entabla la demanda.

Desde la perspectiva de Lira (s.f.), el demandante es quien reclama la satisfacción de una pretensión en el órgano jurisdiccional, quien pretende a nombre propio, quien pretende la actuación de una norma legal, denominado actora.

2.2.1.8.2.2. El demandado-Ejecutado

Zavaleta (2009) afirma que el demandado es el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, el emplazado y que a la vez puede contradecir o allanarse, conforme al contenido de la demanda.

Así también, Lira (s.f.), en oposición al demandante, el demandado es de quien se reclama la satisfacción de una pretensión, en quien se exige frente al órgano jurisdiccional una demanda.

2.2.1.9 La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

2.2.1.9.1.1. Definiciones

Zavaleta (2009) considera a la demanda como la parte más importante del proceso civil, pues con ella se da inicio a los actos procesales entre las partes y el juez que asume la jurisdicción. Es el primer acto procesal civil que va a transformar la pretensión material en pretensión procesal, incitando para que el órgano jurisdiccional solucione el conflicto de intereses o incertidumbre con relevancia

jurídica.

De igual manera, Alzamora, citado por Zavaleta (2009), también define a la demanda como el acto jurídico por el cual se da inicio al proceso, el mismo que contiene las pretensiones del demandante, debidamente respaldado con las pruebas.

Concordando con Zavaleta, Del Rosario (2009) define a la demanda como un acto procesal, el cual da inicio al proceso, así como también, el instrumento por el cual se ejercita el derecho de acción y se plantea la pretensión.

2.2.1.9.1.2. La demanda en el caso concreto

Mediante escrito de demanda de folios veintiséis a veintinueve, el demandante **A.**, debidamente representado por su Gerente General E, interpone demanda de Obligación de dar Suma de dinero a fin que la emplazada **B** cumpla con el pago de la suma de **S/. 37,416.62** (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS CON 62/100 NUEVOS SOLES), más el pago de intereses legales, costos y costas del proceso.

La demandante refiere que, ha venido prestando servicios de construcción por varios años atrás a la empresa demandada, la misma que siempre ha cumplido con cancelar la totalidad de dichos servicios.

Refiere que, a la accionada se le presentó Facturas N° 001-000183, de fecha 06 de abril del 2019, por un monto de S/. 11,800.00; N° 000-000184 de fecha 02 de mayo del 2019 por el monto de S/. 7,955.09, N° 001- 000185 de fecha 04 de mayo del 2019 por un monto de S/. 3,456.21; N° 0001-000186 de fecha 06 de mayo del 2019 por un monto de S/. 3,776.00; N° 001-000187 de fecha 08 de mayo del 2019 por un monto de S/. 10,100.00; N° 001-000190 de fecha 26 de mayo del 2019 por un monto de S/. 39,210.30; N° 001-000191 de fecha 03 de junio del 2019 por un monto de S/. 12,689.55; N° 001-000195 de fecha 01 de julio del 2019 por un monto de S/. 58,234.13; N° 001-000201 de fecha 24 de julio del 2019 por un monto de S/. 19,936.08, ascendiendo un monto total de S/. 150,441.84 de los cuales solo le ha cancelado la suma de S/. 85,246.22, teniendo un saldo a su favor de S/. 37,416.62.

Sostiene que a la demandada se le cursó carta vía notarial haciéndole conocer la deuda pendiente de pago, pero ésta ha hecho caso omiso al requerimiento de pago, por lo que se ha visto obligado a interponer la presente demanda, solicitando además

del pago de la obligación, los intereses legales, costos y costas del proceso.

2.2.1.9.1.2. La contestación de la demanda

2.2.1.9.1.2.1. Definiciones

Del Rosario (2009) asume a la contestación de la demanda como el medio por el que el demandado hace uso de su derecho de defensa, frente a la demanda con la que se le emplazó.

Por su parte, Zavaleta (2009) explica que la contestación de la demanda es el primer acto procesal del demandado, así como lo fuera en su debido momento la demanda para la otra parte. Para que se redacte debidamente la contestación de la demanda no podrá hablarse de estilos, pues la norma (Artículo IX del Texto Preliminar del Código Procesal Civil) prescribe que tanto la demanda como la contestación de la demanda deberán tener la formalidad que el Código Procesal Civil establece.

En el proceso de Ejecución recibe el nombre de Contradicción, y según Ariano (2011) es la oposición del ejecutado cual mecanismo interno del proceso de ejecución para evitar que se lleve adelante una ejecución irregular, ilegítima o injusta ha sido denominada por el CPC de 1993 “contradicción” (en el CPC de 1912 se llamaba “oposición”).

2.2.1.9.1.2.2. La contestación de la demanda en el caso concreto

La demandada contesta solicitando se tenga por reconocimiento el contenido y firma del documento de adelantos y pago por servicio CME – 300 PETROPERÚ – B firmada el día 22 de agosto del 2019, firmadas y selladas por el Sr. E Gerente General de la demandada, el cual reconoce el adeudo de la suma de S/. 33,000.00 (cerramos).

Señala que la parte demandante ha reconocido deber una cantidad nuestra empresa demandada con el Gerente de Operaciones Talara Ing. F, forma expresa y totalmente voluntaria y acuerdo de partes por la suma de S/. 33,000.00, por lo tanto, no podrá,

en modo alguno, mantener después lo contrario. Podrá alegar cuestiones que minoren o incluso extingan la deuda que reconoció, pero nunca anteriores

2.2.1.9.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda

De acuerdo al artículo 424 del Código Procesal Civil (2013), la demanda debe ser presentada por escrito y, a la vez, contener (Decreto Legislativo N° 768, 2012):

1. Designarse ante qué juez se interpone;
2. Nombre, datos personales y lo referente a la dirección real y procesal del demandante:

3. Nombre y dirección del demandado;
4. La especificación de lo que se pide;
5. Los hechos que fundamentan el pedido de manera enumerada y ordenada;
6. El fundamento jurídico del pedido;
7. El monto del pedido, salvo si no se lo puede establecer;
8. La vía procedimental;
9. Los medios probatorios; y
10. La firma del demandante y la del abogado.

No constituye requisito de admisibilidad de la demanda la realización del procedimiento administrativo previo a que se refiere el artículo 37° de la presente Ley.

El juez que exija la presentación de anexos o medios probatorios no previstos en el presente artículo incurre en responsabilidad funcional.

- a) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos:
 1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada;
 2. Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza;
 3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas;

4. Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y,
5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil.

El artículo 57 inciso g) de la ley procesal de Trabajo señala que se tramitan en proceso de ejecución la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones. Asimismo, la segunda disposición modificatoria de la Ley procesal de Trabajo dispone se modifique el artículo 38 del TUO., de la ley del Sistema de Administración de Fondos de Pensiones precisando lo siguiente: La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedentes y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil.

No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal.

2.2.1.10. La Prueba

Zumaeta, (2008) “técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho”.
(p. s/n)

Los medios de prueba según Meneses (citado por Huarhua, 2017) son los elementos que sirven para cumplir los fines procesales de la prueba judicial en el marco de un debido proceso legal; son las personas y cosas que poseen información útil sobre hechos, y que la ley considera idóneas para el desarrollo de la actividad de prueba y la producción del resultado probatorio

en un juicio; son los datos empíricos que sirven para comprobar las hipótesis fácticas planteadas por las partes en una causa. (p. 73)

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Couture, (2002) “En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. s/n)

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Hernández, (2008)

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. (p. s/n)

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza, (1998) “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. (p. s/n)

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. (p. s/n)

“Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia”. (Huarhua, 2017 p. 75)

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Hernández, (2008)

Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. (p. s/n)

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Rodríguez, (1995) “expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”. (p. s/n)

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Hinostroza, (1998)

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean

inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (p. s/n).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Hinostroza; Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía (citado por Rodríguez, 1995) expone:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza, (1998) precisa:

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para

formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (p. s/n)

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Rodríguez, (1995)

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (p. s/n)

En opinión de Taruffo, (2002) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. (p. s/n)

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez, (1995)

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (p. s/n)

Según Taruffo, (2002) “De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”. (p. s/n)

Para Taruffo, (2002)

(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que

en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Huarhua, (2017) Precisa, que “el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez”. (p. 79)

El principio de la libre convicción del Juez de acuerdo a lo señalado por Huarhua, (2017) implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. (p. 79)

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

Según Córdova (citado por Huarhua, 2017) “la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción”. (p. s/n)

“En éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales

le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”. (Teruffo, 2002)

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

“El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba”. (Huarhua, 2017 p. 80)

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (Huarhua, 2017 p. 80)

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (Huarhua, 2017 p. 80)

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los

hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Taruffo, (citado por Huarhua, 2017) expone “la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso” (p. 81).

Colomer (2003) En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone

Expone que en cuanto a la fiabilidad, se puede acotar (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998)

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Según Rojas, (s/f)

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (p. s/n).

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Huarhua, 2017 p. 83)

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Los documentos.

Bustamante, (s.f.) “Documento es todo instrumento, escritura, escrito en que se prueba, confirma, justifica alguna cosa o al menos que se aduce con tal propósito; ampliando todo ello, cuanto consta por escrito o gráficamente”. (p. s/n)

A. Concepto.

Bustamante, (s.f.)

En general se puede manifestar que documento es toda escritura que incorpora, enseña, expresa, constata; es todo objeto válido para probar un hecho; no solo puede ser escrito sino que en general es todo aquello que dé cuenta de un hecho y nos sea idóneo para producir efectos jurídicos en la prueba, en una relación procesal y que tiene como finalidad perpetuar un hecho, un acto, o un pensamiento dentro del proceso satisfaciendo interrogantes; Cuando?, cómo?, dónde se practicó el acto?, ante quién se lo practicó?, etc. (p. s/n)

B. Regulación.

Los documentos como medios de prueba están regulados en los Art. 233° a 261° del C.P.C.

C. Valor probatorio.

Bustamante, (s.f.)

Debemos tener presente que la valoración de la prueba, en nuestro país se fundamenta en la sana crítica razonada, y no podía hacerse excepción con la prueba documental, por lo que no puede ser valedero aquello de "prueba plenall, el juez debe guiarse por las reglas de la sana crítica que es el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestra legislación. (p. s/n)

D. De los medios probatorios presentados

El Demandante presentó:

1. Carta notarial haciéndole conocer la deuda pendiente de pago
2. Facturas N° 001-000183, de fecha 06 de abril del 2019, por un monto de S/. 11,800.00; N° 000-000184 de fecha 02 de mayo del 2019 por el monto de S/. 7,955.09; N° 001- 000185 de fecha 04 de mayo del 2019 por un monto de S/. 3,456.21; N° 0001-000186 de fecha 06 de mayo del 2019 por un monto de S/. 3,776.00; N° 001-000187 de fecha 08 de mayo del 2019 por un monto de S/. 10,100.00; N° 001-000190 de fecha 26 de mayo del 2019 por un monto de S/. 39,210.30; N° 001-000191 de fecha 03 de junio del 2019 por un monto de S/. 12,689.55; N° 001-000195 de fecha 01 de julio del 2019 por un monto de S/. 58, 234.13; N° 001-000201 de fecha 24 de julio del 2019 por un monto de S/. 19,936.08, ascendiendo un monto total de S/. 150,441.84 de los cuales solo le ha cancelado la suma de S/. 85,246.22, teniendo un saldo a su favor de S/. 37,416.62.

El Demandado presentó:

1. Reconocimiento en el contenido y firma del documento de adelantos y pago por servicio CME – 300 PETROPERÚ – B firmada el día 22 de agosto del 2019, firmadas y selladas por el Sr. E Gerente General de la demandada, el cual reconoce el adeudo de la suma de S/. 33,000.00
2. Documento de adelantos y pago por servicio CME – 300 PETROPERÚ – B firmada el día 22 de agosto del 2019, firmadas y selladas por el Sr. E Gerente General de la demandada, el cual reconoce el adeudo de la suma de S/. 33,000.00

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definiciones

Lecca (2008) explica que una resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinado a sustanciar o fallar la controversia manifestada en un juicio. Constituyen, pues en esto, todas las decisiones, por medio de las cuales el juzgador resuelve sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional, dando por concluida a su criterio, en observancia a la debida norma, una parte del proceso o la totalidad del mismo.

Estas resoluciones pueden ser los decretos, los autos o las sentencias.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.1.11.2.1. El decreto

Couture E. (1948) afirma que los decretos son resoluciones de mero trámite en el curso de un procedimiento, las mismas que son dictadas o emitidas por los jueces que tienen a su cargo el conocimiento de un proceso de relevancia jurídica.

Por su parte, Lenca (2008) coincide con Couture al decir que son resoluciones por las que el juez dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, asumidos también como simples determinaciones de trámite.

2.2.1.11.2.2. El auto

Lecca (2008) detalla que son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo, que surgen durante el proceso mismo y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo.

Similarmente contempla Del Rosario (2005), al indicar que son resoluciones que emite el juez para determinar cuestiones procedimentales o de fondo, que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia, de manera que se esté en condiciones de emitirla.

2.2.1.12. La sentencia

Lecca (2008) explica que la sentencia es el momento culminante del proceso y, de acuerdo a la norma, debe contener el pronunciamiento de fondo y la reparación civil. Con la esta resolución se pone fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

Agregando a esta definición, Frondizi (1994) dice al respecto que la sentencia no se debe considerar un elemento aislado, sino el resultado del arduo trabajo a lo largo del proceso que se desarrolló en contradictorio.

2.2.1.12.1. Definiciones

Del Rosario (2005), refiere que la sentencia es el acto procesal mediante el cual el

juez pone fin a la instancia, que viene a ser el proceso, y resuelve con esto el conflicto de intereses entre las partes.

Acerca de la forma cómo analizar las sentencias, Romero (1997), amplía diciendo que se lo debe hacer en un doble aspecto: como acto jurídico procesal y como documento en el cual aparece el mismo. Explica que es un acto jurídico porque emana de los magistrados para decidir las controversias sometidas a él mismo y, que es un documento, porque contiene la decisión escrita que fue emitida.

Con referencia a la sentencia, Océano (s.f.) afirma que la sentencia es el acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional, que pone fin al proceso, pero que puede tener carácter provisional hasta que se dicte otra sentencia definitiva.

2.2.1.12.2. Estructura contenido de la sentencia.

2.2.1.12.2.1. En el ámbito de la doctrina

Del Rosario (2005) afirma que una sentencia debe contener: 1. La exposición de los argumentos expresados por las partes. 2. Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llegue el juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento. 3. El pronunciamiento sobre la demanda, señalando en caso la declare fundada total o parcialmente y 4. La condena o exoneración de costas y costos.

Asimismo, el mismo autor detalla las siguientes partes:

a) Parte expositiva: en esta parte el magistrado narra en forma sintética, secuencial y cronológica los actos procesales desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la emisión de la sentencia. Esta síntesis le permite al juez interiorizar el desarrollo del proceso y lo prepara, por el conocimiento del mismo, al análisis en la parte considerativa. La parte expositiva debe comprender: lo relativo a la demanda (identificación de las partes y el petitorio); la contestación; el saneamiento procesal (la existencia de la relación jurídica y la posibilidad de expedir pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto); la conciliación (no efectuada); la

fijación de los puntos controvertidos; el saneamiento probatorio; y la actuación de los medios probatorios (los que fueron admitidos y actuados).

b) Parte considerativa: en esta parte el magistrado plasma el razonamiento lógico – fáctico y/o lógico – jurídico, que ha realizado para resolver los puntos controvertidos previamente fijados. De esta manera se satisface el principio y mandato constitucional de motivación de la sentencia. Esta parte comprende: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos; la selección y análisis valorativo de los elementos probatorios y/o necesarios para crear la respectiva convicción sobre cada una de dichas situaciones de hecho; el análisis del marco jurídico al punto controvertido y emisión de una conclusión; y, por último, el considerando final que permita a los justiciables anticipar el sentido del fallo definitivo.

c) Parte resolutive: en esta parte el juez da una exposición clara de la solución que da a la controversia, de manera que no haya inadecuadas interpretaciones en el momento de ejecutar el fallo. Por ser la decisión final al proceso, debe tener estricta concordancia y congruencia con las conclusiones previas respecto a cada uno de los puntos controvertidos. Asimismo, en esta parte se determinará el pago de las costas y costos del proceso.

2.2.1.12.2.2. En el ámbito normativo procesal civil

El artículo 122 del Código Procesal Civil (2013) prescribe como contenido de las resoluciones los siguientes (Decreto Legislativo N° 768, 1992):

- 1) El lugar y fecha de expedición;
- 2) El número de resolución que le corresponde en el proceso o expediente
- 3) La mención numerada de los puntos de los que trata la resolución, con los fundamentos de hecho y de derecho
- 4) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos

los puntos controvertidos, con lo que el Juez considere faltante o mencionado erróneamente

- 4) El plazo que se le da para su cumplimiento, si fuera el caso
- 5) La condena referente al pago de costas y costos. Podría ser también de multas o la exoneración del pago; y,
- 6) La suscripción de Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

Todo lo anterior lo menciona, bajo sanción de nulidad si faltare alguna parte, salvo en los casos de los decretos.

2.2.1.12.2.3. En el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia principalmente se centran en la motivación de las sentencias las cuales deben precisar los fundamentos de hecho y de derecho, como en las siguientes:

“... Para asegurar el adecuado control sobre la función decisoria y evitar arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones que se debatieron en el proceso, constituyendo un único medio para verificar las decisiones judiciales (Cas N° 3028-2001- Chincha, 01-10-2002)”. (Código Civil, 2013, p 497);

“La motivación de las resoluciones debe ser clara y precisa respecto a lo resuelto, y uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, especialmente la final, es que se encuentre debidamente motivada, invocándose los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, evaluando la prueba actuada en el proceso, cuya omisión de estos requisitos determinan la nulidad del fallo (Cas N° 3938-2001- Lima, 31-07-2002)”. (Código Civil, 2013, p 497); y,

“La motivación de la sentencia es una garantía constitucional que posee todo justiciable y que permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por los magistrados (Cas N° 2624-2001- Canchas - Sicuani, 02-05-2002)”. (Código Civil 2013 p 497).

2.2.1.12.3. La motivación de la sentencia

2.2.1.12.3.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Fronzizi (1994), señala que la fundamentación es la justificación escrita de lo que dispone la sentencia de manera detallada, a través de la cual el juez argumenta su ajuste a derecho de la decisión tomada.

Al respecto Couture E. (1948), define la fundamentación como un conjunto de fundamentos, motivos o razones que son de hecho y principalmente de derecho, en los cuales se respalda una decisión judicial.

2.2.1.12.3.2. La obligación de motivar

Desde el punto de vista de González (2006) la fundamentación más que por evitar un capricho, se lo debe hacer por ser una obligatoriedad constitucional, que da pie, cuando no se la hace, a una crítica perjudicial contra los jueces y el sistema, así como la indefensión para acudir a instancias superiores, por no tener en claro las razones del fallo.

Agrega, Romo (2008), acotando que para que una sentencia se considere fundada debe tener de manera integrada tres características:

- a) que resuelva sobre el fondo;
- b) que sea motivada; y
- c) que sea congruente.

2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal

Peñaranda H. (2010) enuncia que consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado.

Por su parte Monroy J. (2007) explica este principio como la obligatoriedad de ajustarse a la declaración de voluntad del pretensor o demandante y no concederle más de lo que éste pidió; no obstante, este principio lo limita a otorgarle menos de lo solicitado.

2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política prescribe que toda resolución judicial debe tener una motivación necesariamente escrita, ya sea en cualquiera de sus instancias.

Aclara Bautista P. (2007) diciendo que el deber de motivar las decisiones judiciales, la cual consiste en enunciar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución determinada, será una forma de controlar la función decisoria de los jueces, evitando arbitrariedades de los mismos.

2.2.1.12.5. La sentencia en el caso en estudio

La Sentencia de Primera instancia tiene una introducción, donde se ven los siguiente datos, N° de juzgado (Primer Juzgado Paz Letrado), N° de expediente (00205-2019-0-3102-JP-CI-01), el asunto judicializado o materia es obligación de dar suma de dinero, datos del especialista, datos de las partes, N° de resolución (Cuatro), lugar y fecha. El cuerpo comienza con la palabra Visto, la parte considerativa se inicia con el subtítulo Parte considerativa y luego numera los considerandos, los cuales son cinco, y la parte resolutive se inicia con la palabra Fallo:

1. DECLARAR FUNDADA la demanda sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** interpuesta por **A.**, debidamente representado por su Gerente General E contra **B.**

2. En consecuencia, cumpla la empresa demandada **B.**, con cancelar a la parte demandante la suma de **S/. 37,416.62** (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS CON 62/100 NUEVOS SOLES), más intereses legales, costos y costas del proceso.

La Sentencia de Vista o de Segunda instancia tiene una introducción, donde se ven los siguiente datos, N° de juzgado (Primer Juzgado Civil), N° de expediente (00205-2019-0-3102-JP-CI-01), datos de las partes, el asunto judicializado o materia es obligación de dar suma de dinero, datos del Juez, datos del especialista, N° de resolución (Nueve), lugar y fecha. El cuerpo comienza con la palabra Vistos, el cual se desarrolla con demasía brevedad, pues en la tercera línea se inicia la parte considerativa, que numera cinco considerandos como la sentencia de primera instancia; y la parte resolutive se inicia con la palabra Confirmar:

CONFIRMAR la sentencia número ocho de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis obrante de folio ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y tres, que declara fundada la demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesta por A. debidamente representado por su Gerente General Américo Ramírez contra B. En consecuencia cumpla la empresa demandada B con cancelar a la parte demandada la suma de S/ 37,416.62 más intereses legales, costos y costas del proceso; con lo demás que contiene.

.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Del Rosario (2005) refiere que un medio impugnatorio es un acto que consiste en objetar, rebatir, contradecir o refutar cualquier naturaleza de cualquiera de los sujetos del proceso, ya sea la otra parte, el tercero legitimado o el mismo juez. Agrega que a través de estos medios se solicita que se anule o revoque un acto procesal, aduciéndose vicio o error.

El mismo autor Del Rosario (2009) en otra producción, lo define como el acto procesal por el que las partes solicitan se reforme o anule de manera total o parcial aquella resolución que lo perjudica o agravia. En esta oportunidad, incluso lo relaciona con el principio de pluralidad o el de doble instancia del inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Huarhua, (2017)

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (p. 123)

Chaname, (2009).

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (p. s/n)

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Laboral

2.2.1.13.3.1. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos. (Huarhua, 2017 p. 124)

2.2.1.13.3.2. El recurso de apelación

Cajas, (2011)

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. (p. s/n)

2.2.1.13.3.3. La casación

Del Rosario (2005) precisa que el término “casación” proviene del latín “casare”, lo cual significa “anular”. Además lo explica como el recurso que busca anular y dejar sin efecto una sentencia por contravenir a la ley o tener vicios que la ley señala.

Para Guerrero (2006) el recurso de casación es un recurso supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los límites sustanciales y necesarios de los juicios, para que, declarándolas nulas se vuelvan a dictar, aplicando o interpretando respectivamente la ley o la doctrina legal, que se quebrantaron en la ejecutoria y observándose los trámites emitidos en el juicio y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia.

2.2.1.13.3.4. La queja

Del Rosario (2005) refiere que este recurso se presenta para pedir un reexamen de la resolución que declaró improcedente o inadmisibles un recurso de apelación o casación, por considerarlo un agravio.

Ampliando al respecto, Flors (s.f.) explica el recurso de queja como un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que busca solicitar al órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Este recurso no tiene efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

La apelación fue presentada por el demandado, fue contra la sentencia contenida en resolución número Cuatro, que contiene la Sentencia, de fecha Veintinueve de Agosto del Dos Mil Trece, por la cual se ha resuelto: “1.- Declarar Improcedente la contradicción deducida por K.C.W.; 2.- Declarar Fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero – aportes previsionales interpuesta por AFP Horizonte contra K.C.W.; 3.- Ordeno que el demandado cumpla con pagar a la demandante la suma de dos mil ochenta y seis y 39/100 nuevos soles (S/.2,086.39) correspondiente al pago de aportes al Sistema Privado de Pensiones de los trabajadores afiliados, más los intereses moratorios devengados así como las costas y

costos del proceso; 4.- Improcedente el extremo de pago de gastos de cobranza”.

2.2.2. Desarrollo de las Instituciones jurídicas sustantivas relacionados con el caso concreto en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión o pretensiones planteadas

Para el caso concreto del expediente en estudio es OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, según se observa en la demanda.

2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en el derecho Civil

La pretensión del caso en estudio se ubica en el Derecho Civil y pertenece a las obligaciones de dar establecidas en el Libro VI, Título I, Artículos 1132 al 1147 del Código Civil.

2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar la pretensión de Obligación De Dar Suma De Dinero, pero también implica los contratos.

2.2.2.4. 1. El contrato

2.2.2.4.1.1. Definiciones

Miranda M. (2010) hace un estudio del contrato desde su origen etimológico, diciendo que proviene del latín “Contractus”, que se deriva de “Contrahere”, que significa concertar, lograr. Lo define como acuerdos o convenios que se establecen entre personas que se obligan en alguna materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas; es decir, que de no realizarse lo pactado, pueden ser obligadas a cumplirlo.

Esta misma definición la comparte el diccionario de Cabanellas G. (2003) pero le agrega en la parte inicial la palabra “pacto”. Más adelante, el mismo Cabanellas G., continuará diciendo que para que un contrato se celebre, deberán ser los participantes personas capaces y no han de referirse sobre cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Por su parte Zorroza y García (2004) lo definen como un legítimo consentimiento de muchos, que convienen sobre algo, del mismo que nace alguna obligación en ambas partes o solo una de ellas, de acuerdo al tipo de contrato que convengan las partes.

Estos enunciados no desarrollan la obligatoriedad en los contratos como un avance de los tiempos, pues Huanes (s.f.) al hacer un estudio a las Instituciones del Derecho Romano, detalla que en el texto de las XII tablas, en la tabla VI se puede entender que cuando se celebraba un contrato (*nexum o un mancipium*), las palabras pronunciadas eran consideradas ley (de las partes) y el que negaba haberlas pronunciado, su pena era el “duplo”.

2.2.2.4.1.2. Conceptos legales de contrato

El artículo 1351 del Código Civil peruano (2013) define al contrato como el acuerdo de dos o más personas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1351).

“El contrato se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento, esto es compartir el sentimiento, de donde surge la voluntad común (Cas N° 1345-98- Lima, 20-01-1999)”. (Código Civil, 2013, p 2504)

En el Código Civil español de 1889 se habla de los contratos en el artículo 1254, prescribiendo que un contrato existe desde que una persona o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar una cosa o prestar algún servicio (Real Decreto de 1889).

El Código Civil chileno vigente, en su artículo 1545 detalla que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En su siguiente artículo agrega que deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la

obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

A este concepto legal, Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) agregan que para que los contratos se produzcan, requieren que sean formados legalmente; es decir que las partes respeten las condiciones que la ley impone para su validez, que de acuerdo al artículo 1108 del Código Civil son los siguientes: el consentimiento de las partes, la capacidad, el objeto y la causa.

2.2.2.4.1.3. Elementos del contrato

2.2.2.4.1.3.1. Elementos esenciales

Miranda M. (2010), llama a los elementos esenciales a aquellos sin los cuales el contrato no podría existir o no tener validez. Hay elementos que son esenciales para su “existencia y los que son esenciales para su “validez”. Los que son esenciales comunes para su existencia, son los que deben estar presentes en todos los contratos, y estos son: el consentimiento, el objeto y la causa.

Según el mismo autor, los elementos esenciales para su validez son: la capacidad y el consentimiento.

De igual manera, Ferreyros Gonzáles y Carrascosa (2004) enuncian que los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el contrato no podría subsistir, por lo que se puede decir que si falta una de estas cosas, se considera que no hay ningún contrato o es otro contrato.

a) Consentimiento

De acuerdo al Código Civil en su artículo 1373, el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación o consentimiento es conocida por el oferente (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1373).

.

Por su parte, Gutiérrez (2004) explica que el consentimiento es el resultado de la armoniosa integración de la oferta con la aceptación, no bastando que ambas declaraciones de voluntad se intercambien. Es necesario que se combinen, en el

sentido de integrarse recíprocamente, de modo tal que se produzca una coincidencia de las voluntades de ambas partes, con relación al objeto del contrato.

“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento (Cas N° 1345-98- Lima, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 20-01-99)”. (Código Civil Comentado, 2004, p 231).

b) Objeto

De acuerdo al Código Civil en su artículo 1402, el objeto del contrato es la creación, regulación, modificación o extinción de obligaciones, el mismo que de acuerdo al siguiente artículo debe ser lícito y posible (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1402).

Para Martínez R. (2006) el objeto directo es la creación o la transmisión de obligaciones o derechos, ya sean reales o personales, mientras que el objeto indirecto es la prestación de una cosa, la cosa misma o bien, la prestación de un hecho o el hecho mismo.

c) Causa

Miranda M. (2010) tiene presente a la causa como un elemento esencial común para la existencia del contrato, al igual que el consentimiento y el objeto, ya que constituye en el fin inmediato que las partes desean alcanzar del mismo

La causa es el fin que se busca en el contrato de manera inmediata o la razón que llevó a las partes a celebrar el contrato. De igual manera, el mismo autor desarrolla la locución “*causa contrahendi*”, diciendo que se refiere al propósito o motivo que llevó o impulsó a una persona a celebrar el contrato con otra u otras (Cabanellas G, 2003).

2.2.2.4.1.3.2. Elementos accidentales

Miranda M. (2010) explica que los elementos accidentales de los contratos son aquellos que, aunque no estén de manera natural en el contrato, pueden ser agregados por las partes, para modificar los efectos normales del contrato, pero que no logran desnaturalizarlo. Éstos son la condición, el plazo y el modo.

Similarmente es asumido por Ferreyros Gonzáles y Carrascosa (2004), pues indican que los elementos accidentales son aquellos que, aunque no correspondan a la naturaleza del contrato, no se encuentran contenidas sino por una cláusula particular agregada al contrato.

2.2.2.4.1.3.3. Elementos naturales

Miranda M. (2010) colige que son consecuencia de la celebración de cada contrato o grupo de contratos, como por ejemplo la gratuidad o el saneamiento en la donación y la compraventa, respectivamente.

Al respecto, Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) califican a los elementos naturales del contrato como aquellos que sin ser la esencia del mismo, hacen parte de él, aunque las partes contractualmente no se hayan explicado sobre ello, pues estas cosas se encuentran contenidas y sobreentendidas.

2.2.11.3.4. Contrato a favor de tercero

Miranda M. (2010) refiere que quien no ha intervenido en la celebración de un contrato; es decir un tercero, no tiene derechos en él, ni obligaciones, salvo este tipo de contrato a favor de tercero.

Según Torres (s.f.), se considera que hay contrato a favor de tercero cuando uno de los contratantes (promitente) se obliga frente a otro (estipulante) a realizar una prestación a favor de un tercero. En este contrato el tercero adquiere el derecho contra el promitente por efecto directo e inmediato de la celebración del contrato; es decir, lo que se busca es el beneficio exclusivo del tercero.

2.2.2.4.1.5. Interpretación de los contratos

Miranda M. (2010) enuncia que los contratos se deben interpretar de acuerdo a los artículos 168, 169 y 170 del Título IV del Libro Segundo del Código Civil, el cual se refiere a la interpretación del acto jurídico (Decreto Legislativo 295, 1984):

Artículo 168.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

Artículo 169.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan unas por medios de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 170.- Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

2.2.2.4.1.6. Lagunas del contrato

Rubio (2009) las califica como aquel suceso que no tiene norma jurídica en la que se haga referencia, pero que se considera que debería estar regulado por el sistema jurídico.

Asimismo, referente a las formas como pueden presentarse, Miranda M. (2010) detalla los siguientes:

- a) Cuando el caso que carece de norma, tiene una racionalidad que es sustantivamente igual a la de otro caso sí normado, aun cuando ambos son fenoméricamente distintos.
- b) Cuando en caso de no recibir respuesta jurídica, generaría una consecuencia que agravia a los generales del derecho.
- c) Cuando el derecho ha producido una norma genérica vigente y, por tanto, exigible en sí misma, que requiere una normatividad reglamentaria, aún no promulgada.

Las lagunas se solucionan dictando la “normatividad” correspondiente, pero hasta

que eso ocurra hay dos alternativas:

1. La laguna equivale a un vacío del derecho; y
2. La carencia normativa debe tomarse como vacío del derecho en la generalidad de los casos, pero debe establecerse excepciones por vía jurisprudencial, cuando puedan funcionar la analogía o los principios generales del derecho.

El juez, en relación a las lagunas del derecho, sustituye al legislador con una solución provisional, hasta tanto se dé la normatividad necesaria.

2.2.2.4.1.7. Impedimentos para la contratación

Miranda M. (2010) presenta dos clases de impedimentos:

a) Impedimentos convencionales: Son aquellos impedimentos de contratar presentes de manera expresa en el mismo contrato.

b) Impedimentos legales: Se refieren a los que están expresamente establecidos en la ley. Así tenemos los siguientes los prescritos en el Código Civil (Decreto Legislativo 295, 1984):

b.1. Según el art.1405, es nulo todo contrato sobre el derecho a suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora.

b.2. El art. 312 prescribe que los cónyuges no pueden celebrar contrato entre sí, respecto de los bienes de la sociedad.

b.3. En el art. 136 se hace referencia a las tierras de las comunidades, las mismas que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política del Perú.

b.4. Los artículos 531 y 602 se precisa que los tutores y curadores están prohibidos de contratar sobre los bienes de sus pupilos, porque se presume que pueden perjudicarlos.

b.5. En la prenda, según el art. 1066, está prohibido el pacto comisorio, que es aquel convenio por el que se establece que el acreedor pignoraticio puede pagarse con el objeto de la prenda.

b.6. El art. 219 prescribe que no se puede contratar cuando la finalidad sea ilícita o cuando el objeto sea física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

b.7. En los artículos 1942 y 1944 se hace referencia a la prohibición de contratar sobre los juegos no permitidos, no existiendo acción para reclamar por su resultado.

2.2.2.4.1.8. Efectos de los contratos

El art. 1363 del Código Civil prescribe que los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1363).

Al respecto, la Nueva Enciclopedia Jurídica (1976), enuncia que el efecto primordial del contrato es el de su obligatoriedad entre las partes que lo han celebrado.

Por otro lado, Arias (1985), agrega que el principio del *pacta sunt servanda* (*lo pactado obliga*), que hace mención a que los pactos son para cumplirse, ya no es absoluto, porque en determinadas circunstancias que afectan el interés individual o social el juez puede intervenir para restablecer el equilibrio contractual, como ocurre con las figuras de la excesiva onerosidad de la prestación, la lesión y la revisión de la cláusula penal.

2.2.2.4.1.9. Extinción de los contratos

Miranda M. (2010) desarrolla este punto diciendo que un contrato se puede extinguir por motivos naturales o violentos:

La extinción se considera natural cuando se ha cumplido su finalidad en el plazo establecido, y es violenta, cuando una de las partes del contrato no cumple con la parte que le corresponde, dando por resuelto el contrato.

Para Arias (1985) lo deseable es que el contrato se extinga porque se han producido todos los efectos que deseaban las partes; es decir, tanto acreedor como deudor han quedado satisfechos para la correcta actividad desarrollada por cada uno de ellos. Agrega que desde un plano teórico un contrato podría extinguirse por mutuo disenso, por decisión unilateral, basada en un acto libre y voluntario o por resolución contractual.

2.2.2.4.1.10. Buena fe y común intención de las partes en los contratos

Gutiérrez (2004) hace una reseña de la buena fe, explicando que para los romanos *buona fede* era sinónimo de honradez, honorabilidad, leal comportamiento. Posteriormente será visto como el parecer unánime de las personas razonables y honradas que se refleja en los usos sociales, y determina los hechos que en determinadas circunstancias corresponden al acreedor. Con respecto a cada negocio jurídico, el principio *fides* en materia de obligaciones y contratos, como en el presente caso estudiado, significaba la ausencia de dolo o fraude, con respecto a la persona con quien se contraía el vínculo o se celebraba el contrato.

Agrega que la buena fe se ha impuesto como criterio moralizador del comercio o tráfico jurídico. La conducta ajustada a este principio genera lógicamente la tan ansiada confianza, que constituye el mejor valor en todos los tiempos.

En este aspecto, el mismo autor identifica dos dimensiones de la buena fe:

a) Buena fe subjetiva. Se refiere al desconocimiento de un hecho, un estado psicológico, de una convicción sincera del espíritu, que debe estar fundada con moderada razonabilidad, y no en el simple creer candoroso. También se interpreta como la persuasión o convicción de actuar conforme a derecho, sin lesionar los derechos de otros.

b) Buena fe objetiva. Se interpreta como el estándar o patrón de conducta, que implica un espíritu de lealtad, hábito viril de firmeza, claridad y coherencia, fidelidad y respeto a los deberes que, según la conciencia general, deben ser observados en las

relaciones jurídico-sociales. Es un patrón de comportamiento de hombre medio, de la conducta social media, de la de aquel que procede con cuidado y previsión.

2.2.2.4.1.11. Clasificación de los contratos

2.2.2.4.1.11.1. Contrato nominado o típico e innominado o atípico

Miranda M. (2010) menciona que son típicos los contratos que tienen nombre y están así considerados en el Código Civil. Dentro de éstos están la compraventa, permuta, arrendamiento, suministro, hospedaje, mutuo, comodato, depósito, etc.

De acuerdo al mismo autor, son atípicos los contratos que no están presentes en el Código Civil, debido a que las relaciones económicas de las personas crean situaciones jurídicas no previstas en la ley.

Por su parte, Gutiérrez (2004) define a los contratos típicos como aquellos que cumplen con los tres puntos: tener una regulación positiva, integral y sistemática. Esto lo explica como que tiene que estar presente en la ley (positiva), diferenciado de otros tipos (integral) y encajarse en una figura contractual (sistemática). A su vez, identifica a los contratos atípicos como los que no tienen los tres puntos antes mencionados.

2.2.2.4.1.11.2. Contratos recíprocos y unilaterales

Miranda M. (2010) define a los contratos recíprocos como aquellos en los que los sujetos son a la vez acreedores y deudores, como por ejemplo en la compraventa pues tanto vendedor como comprador dan y a la vez reciben algo.

Por otro lado, en las prestaciones unilaterales, que son llamadas así por ser de una sola prestación, tienen solamente derechos u obligaciones, como en la donación, ya que hay solo un obligado a donar y otro a recibir pasivamente el bien.

Con respecto a los contratos unilaterales Martínez R. (2006) postula que son aquellos en los que se obliga solamente uno de los contratantes, mientras que los contratos recíprocos son aquellos en los que ambas partes acuerdan tener obligaciones

bilateralmente, que como se verá, es contrario al contrato unilateral

2.2.2.4.1.11.3. Contratos conmutativos y aleatorios

Martínez R. (2006) sostiene que los contratos conmutativos son los que al momento de celebrarse, son conocidas las obligaciones de las partes con certeza. Siendo así, el contrato oneroso es considerado conmutativo, cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde el momento que se celebra el contrato, de tal manera que las partes pueden apreciar el beneficio o pérdida que les cause éste.

Refiriéndose a los contratos aleatorios, el mismo autor, sustenta que son contratos sujetos al azar. En este pacto oneroso las prestaciones de los obligados están sujetas a un acontecimiento incierto que sucederá en el futuro.

2.2.2.4.1.11.4. Contratos principales y accesorios

Martínez R. (2006) explica someramente que los contratos principales están determinados como los que tienen como objeto y fin ellos mismos, sin estar sujetos a dependencia o derivación de algún otro

Por otro lado, refiere que los contratos accesorios, contrariamente a lo expresado de los contratos principales, son los que están unidos a otro u otros considerados principales, estableciéndose una relación de dependencia.

2.2.2.4.1.11.5. Contratos privados y públicos

Miranda M. (2006) distingue a los contratos privados como los contraídos entre las partes civiles o particulares para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas u obligaciones.

No obstante, define a los contratos públicos como los actos bilaterales entre el Estado y particulares u otras personas de derecho público, con la finalidad de allegarse bienes o servicios que requiere de ellos. Estos se dan con frecuencia, debido a que el Estado debe cumplir sus fines, para lo que es indispensable que realice convenios y contratos como los de obra pública.

2.2.2.4.1.11.6. El contrato atípico

2.2.2.4.1.11.6.1. Definición

Gutiérrez (2004) define a los contratos atípicos como aquellos contratos que no son ubicados en una regulación positiva, integral y sistemática en el sistema jurídico; lo que quiere decir que no son ubicados en la ley escrita (positiva), ni tampoco se diferencia de otros tipos, de acuerdo a su legislación en sus elementos esenciales (integral), y, por último, no se encaja en una figura contractual específica.

Agregándole otra forma de nombrarlos, Martínez R. (2006), expresa que los contratos innominados o atípicos, son los que no están previstos en el Código, entendiéndose por esto que son acuerdo de voluntades que, aunque no están específicamente regulados y denominados en la ley, pueden ser celebrados entre las partes siguiendo los principios y reglas generales de los contratos.

2.2.2.4.1.11.6.2. Clases de contratos atípicos

Gutiérrez (2004) distingue una clasificación de los contratos atípicos, partiendo de los contratos típicos:

A) Unión de contratos. Son supuestos en los que las mismas partes celebran varios contratos distintos que se hallan unidos externa o funcionalmente. A su vez los divide en tres clases:

a) Unión externa sin dependencia. Se refiere a varios contratos típicos unidos externamente en un mismo documento, sin que exista dependencia entre uno y el otro, como en la compra y alquiler de bienes diferentes de una misma tienda.

b) Unión de contratos con dependencia. Se refiere a cuando hay una cierta vinculación funcional como en los casos de compra venta de una maquinaria con el contrato de asistencia de mantenimiento.

c) Unión de contratos alternativos. En los casos donde hay dos contratos celebrados conjuntamente, pero que solo uno se ejecutará a elección de las partes.

B) Contratos mixtos o complejos. En éstos no se trata de la pluralidad de contratos unidos entre sí, sino de un contrato unitario, pero cuyos elementos esenciales de hecho están regulados, ya sea en todo o en parte, por disposiciones relativas a diversas especies típicas de contratos. Así estos contratos resultan de la combinación de elementos de diferentes contratos típicos; tal combinación no se halla regulada positiva, integral y sistemáticamente por la ley y, sin embargo, las partes la quieren como unidad contractual.

Estos contratos mixtos o complejos, Gutiérrez (2004) enuncia que se regulan teniendo en cuenta las siguientes teorías:

a) Teoría de la absorción. Postula que se debe regular de acuerdo al tipo contractual que representa la prestación principal. El problema es en los casos en que hay prestaciones de igual jerarquía.

b) Teoría de la combinación. Plantea la aplicación combinada de las normas que regulan las prestaciones de los contratos involucrados. El problema es cuando se está frente al conflicto de normas que compiten en regular una misma situación.

c) Teoría de la aplicación analógica. De acuerdo a esta teoría, los contratos mixtos no se encuentran, en absoluto, regulados por la ley, por lo que las normas particulares de los contratos típicos solo son aplicables por analogía.

2.2.2.4.1.11.2.3. Regulación de los contratos atípicos

Gutiérrez (2004) declara que es un problema la regulación de los contratos atípicos, por lo que enuncia que frente a esta falencia que ofrece el mismo Código frente a este tipo de contrato, el juzgador debe actuar casi como legislador para poder construir la ley particular que será aplicable al caso en concreto. En ese sentido, al margen de las distintas reglas de interpretación recogidas por la ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) El respeto a la finalidad o economía del contrato. La economía del contrato denota la función que las partes le atribuyeron al celebrarlo; por tanto, se considerará arbitraria la interpretación que desatienda su objetivo económico.
- b) Hurgar sobre la causa que tuvieron presente las partes al momento de celebrar el contrato, lo cual tiene directa relación con el fin económico del contrato.
- c) Revisar la combinación de obligaciones que se alojan en el contrato y que constituyen el objeto del mismo, buscando similitudes con los contratos típicos, pues por más originales que hayan pretendido ser las partes nunca lo habrán sido del todo.

2.2.2.4.2. Las Obligaciones

2.2.2.4.2.1. Definición

Bautista y Herrera, (2008) anotan que se conoce como obligación a la relación jurídica establecida entre dos o más personas, quedando una o más de ellas en la condición de exigencia a otra u otras del cumplimiento de una prestación determinada. En este concepto se puede agregar dos términos: acreedor y deudor. El acreedor es el sujeto activo que tiene la facultad de exigencia, mientras que el deudor es el sujeto pasivo que tiene que cumplir la prestación.

Asimismo, Osterling y Castillo, (2008) enuncian que la obligación es sinónimo de deber, pues genera un vínculo requerido para su cumplimiento o ejecución. Por lo tanto una obligación civil no es cualquier tipo de deber, ya que este deber corresponde a un vínculo de relación jurídica.

Al respecto, Giorgio, citado por Osterling y Castillo, (2008), refiere que es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias quedan ligadas con otras para dar, hacer o no hacer algo.

Por su parte Hinostrosa, (2003) concuerda que es una relación jurídica entre dos personas determinadas, en la que un sujeto activo (acreedor) espera un determinado comportamiento, que es la prestación útil para él y susceptible de valoración pecuniaria.

2.2.2.4.2.2. Naturaleza jurídica de la obligación

Osterling y Castillo, (2008) explican que la naturaleza jurídica de la obligación se da en la relación de un crédito y una deuda entre un sujeto activo y uno pasivo, lo que permite poner de relieve el predominio humano sobre los elementos materiales. Se debe poner en claro que esta reciprocidad, deuda y crédito, se refieren a la misma prestación, entre los que se encuentra una equivalencia jurídica y una relación jurídica exigible con consecuencias patrimoniales, al menos para el deudor.

2.2.2.4.2.3. Elementos de la obligación

Osterling y Castillo (2008) citan cuatro elementos:

- a) Los sujetos, es decir un sujeto pasivo llamado “deudor” y uno activo llamado “acreedor”. El deudor tiene un débito ante el acreedor y, éste, un crédito antes su deudor.

- b) El vínculo jurídico o relación jurídica entre el deudor y acreedor.

- c) Un objeto. Éste debe ser posible, lícito, determinado o determinable y patrimonial.

- d) Una causa, en su doble acepción de causa eficiente o fuente de las obligaciones y causa legal o causa final.

Al respecto, Hinostrosa F. (2003) explica que en la obligación se tienen:

- a) Dos sujetos determinados, el activo y el pasivo.
- b) Un objeto que es la prestación también determinada.
- c) Un contenido que es el propio de la relación obligatoria en general, según la índole de la prestación, y el específico, emanado de la fuente que le dio origen.

2.2.2.4.2.4. Sujetos activo y pasivo

Bautista P. y Herrera (2008), al desarrollar los derechos personales en las obligaciones, explican que este derecho se integra sobre la base de un crédito y una deuda, donde cada uno tiene sus particularidades jurídicas, así como sus titulares, los

cuales son: el sujeto activo o titular del crédito y el sujeto pasivo o titular de la deuda. Agrega que estos sujetos deben ser personas necesariamente y a la vez distintas.

Referente a los sujetos de la obligación, Osterling y Castillo (2008) los identifican como personas distintas la una de la otra, pues no sería obligación jurídica el compromiso que una persona contrajera consigo mismo. Además, agregan, que son personas ligadas por el vínculo obligacional y al menos deben ser un sujeto activo (acreedor) y uno pasivo (deudor) y ambos, obligatoriamente, deben ser determinados o determinables.

Acerca de los sujetos, Hinostrosa F. (2003) refiere que son una dualidad, pues hay un sujeto activo o acreedor y uno pasivo o deudor. Uno es el titular de los beneficios y una sola persona afectada por la necesidad que constituye el contenido del vínculo.

2.2.2.4.2.4.1. Determinación del sujeto

Bautista P. y Herrera (2008), señalan como requisito básico y fundamental la formación de este vínculo donde se tenga en claro quién es el sujeto activo como el pasivo.

De acuerdo a Hinostrosa F. (2003) es necesario que se tenga determinado a cada uno de los sujetos, ya sea el acreedor y el deudor, pues no habiendo esta identificación no sería posible decir que hay una relación jurídica obligacional.

2.2.2.4.2.4.2. Obligaciones disjuntas

Bautista P. y Herrera (2008) advierten que existen casos donde los sujetos son relativamente indeterminados, en los que se indican obligaciones disjuntas: pagaré a fulano o a mengano.

Al respecto agrega Hinostrosa F. (2003) que son obligaciones en las que hay pluralidad de acreedores, de deudores o de ambos, y están sujetos al cumplimiento de la prestación por una conjunción disyuntiva “o”. Es decir un sujeto acreedor u otro

sujeto acreedor ésta facultado recibir el pago de una obligación; un sujeto deudor u otros sujeto deudor ésta obligados a pagar los debido por la obligación.

2.2.2.4.2.4.3. Personas por nacer

Bautista P. y Herrera (2008) refieren que en materia de herencia y donaciones, existe un caso de incertidumbre, el cual se refiere a las personas por nacer; sin embargo, se ha establecido que si nace con vida, el derecho queda adquirido, pero si nace sin vida, se considerará como que nunca existió. Por lo tanto, el concebido es un sujeto de derecho capaz de adquirir derechos, pero no obligaciones.

2.2.2.4.2.4.4. La pluralidad de sujetos

Bautista P. y Herrera (2008), plantean dos situaciones: cuando el sujeto es único y cuando hay desdoblamiento. El sujeto único se refiere cuando tanto el acreedor como el deudor son una persona respectivamente, lo cual se da generalmente. El desdoblamiento se refiere a los casos cuando hay más de una persona en cualquiera de las partes acreedora o deudora, o en ambas a la vez, donde el tipo lo llama “obligación subjetivamente colectiva”.

2.2.2.4.2.5. Efectos de las obligaciones

El Código Civil, en su artículo 1219, precisa como efecto de la obligación, la autorización al acreedor a (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1219):

- a) Emplear medidas legales con el fin que el deudor cumpla con lo que está obligado.
- b) Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- c) Ser indemnizado por el deudor.
- d) Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley.

Concerniente al tema, Bautista P. y Herrera (2008) confieren efectos a favor del acreedor o titular del crédito, ya que es una forma de consideración del principio de respeto a la persona y a sus derechos personales. Sin embargo, señalan que solamente principios de orden público podrían anular en casos especiales esos derechos.

De manera más sintética, Maradiegue (2002) sostiene que es natural que el efecto de la relación jurídica entablada entre las partes que son deudor y acreedor, se produzcan consecuencias jurídicas que están reguladas en la Sección Segunda del Libro VI del Código Civil, la cual se ha denominado “Efectos de las obligaciones”.

2.2.2.4.2.5.1. El pago

Rivera (2008) precisa que el pago queda efectuado cuando se ejecuta íntegramente la prestación, que puede efectuarlo inclusive un tercero y se prueba con el recibo correspondiente que debe exigir el deudor, ya que el artículo 1229 del Código Civil le traslada la carga de la prueba.

a) Dación en pago

Consiste en el cumplimiento de una prestación distinta a la debida, el deudor da voluntariamente en pago una prestación diversa a la debida al acreedor propio, que acepta recibirla en sustitución de la otra que habría correspondido. Así, recibir un departamento en lugar de un automóvil del año; que no se pactó previamente, sino sería una obligación alternativa. La dación en pago se regula por las reglas de la compraventa (Rivera 2008).

b) Pago indebido

Se presenta cuando alguien paga por error lo que no debe creyéndose obligado y en consecuencia existe obligación legal del que recibe el pago de restituir lo recibido; salvo que habiendo recibido el pago de buena fe, inutiliza el título, cancela la garantía o deja prescribir la acción contra el verdadero deudor; tampoco hay derecho de repetición o restitución en las obligaciones naturales pagadas por error.

La acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de haberse efectuado el pago (Rivera, 2008).

2.2.2.4.2.5.2. La novación

Consiste en la extinción de una obligación, que se sustituye por otra obligación diferente y requiere capacidad de las partes y voluntad de novar. La novación objetiva es aquella donde el mismo acreedor y deudor sustituyen una obligación por

otra; la novación subjetiva se presenta por cambio de acreedor o cambio de deudas. Es fundamental verificar la validez de la obligación originaria pues si es nula no tendrá valor tampoco la obligación sustituta.

Al respecto debemos reiterar que un acto jurídico es nulo por falta de elementos presupuestos y requisitos esenciales. Si la obligación primitiva fuese anulable, es confirmable y por ende puede novarse (Rivera, 2008).

2.2.2.4.2.5.3. La Compensación

La compensación consiste en el descuento de una deuda por otra existente entre personas recíprocamente acreedores, se consideran requisitos de la compensación la reciprocidad de las obligaciones entre las mismas personas, la liquidez, exigibilidad, fungibilidad y homogeneidad (Rivera 2008).

2.2.2.4.2.5.4. La condonación

La condonación es un acto de liberalidad por el cual el acreedor renuncia a su derecho de exigir la obligación al deudor, es bilateral por cuanto exige la aceptación del deudor, es abdicativa por cuanto se extingue el derecho del acreedor sin transferirle nada al deudor (Rivera, 2008).

2.2.2.4.2.5.5. Consolidación

La consolidación implica la concentración de la calidad de acreedor y deudor en la misma persona, así por ejemplo cuando el deudor hereda al acreedor o viceversa (Rivera, 2008).

2.2.2.4.2.6. La Transacción el mutuo disenso

Rivera (2008) postula que es una forma de extinción de obligaciones por la que las partes haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. La transacción debe contener la renuncia a nuevas acciones sobre lo concedido; sólo opera sobre derechos patrimoniales y debe constar por escrito bajo sanción de nulidad. Es posible transigir la responsabilidad civil proveniente de delito, que significa que puede transarse la reparación civil pero no el delito que se persigue de

oficio, salvo los casos de aplicación del principio de oportunidad contenida en el artículo 2 del Código Procesal Penal y que está vigente en esa parte.

Si la obligación dudosa o litigiosa fuese nula, la transacción también es nula, si es anulable puede transarse; la transacción judicial se ejecuta como la sentencia y la transacción extrajudicial se ejecuta en vía ejecutiva. La transacción judicial debe tener firmas certificadas por el secretario de juzgado y ser aprobado por el juez, lo cual se conoce como homologación. Es significativo que está prohibido transar alimentos, sin embargo es una práctica diaria recusable.

El mutuo disenso consiste en que las partes que han celebrado un acto jurídico acuerdan dejarlo sin efecto. Sin embargo, si perjudica el derecho de terceros se tiene por no efectuado (Rivera, 2008).

2.2.2.4.2.7. Inejecución de Obligaciones

Los sistemas de responsabilidad civil son contractuales y extracontractuales y se plasman en los daños y perjuicios; los daños y perjuicios son una pretensión que se divide en varias clases o causales de daños, así tenemos el daño emergente que consiste en el menoscabo o detrimento patrimonial; el lucro cesante que consiste en las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del hecho dañoso, el daño moral que es sufrimiento o aflicción de carácter afectivo o emocional que se causa a una persona o su familia y daño personal que es afectar el proyecto de vida de una persona y truncar sus cualidades de desarrollo (Rivera, 2008).

La jurisprudencia nacional estuvo manejando el criterio que constituido en parte civil, no se podía iniciar daños y perjuicios extracontractuales en la vía civil, bajo el supuesto que la reparación civil comprendía los daños y perjuicios según el artículo 93 del Código Penal; sin embargo, las tendencias jurisprudenciales han sufrido cambios y hoy se acepta que si la reparación civil se limita a indemnizar el daño emergente, como los gastos de sepelio por ejemplo; se puede pedir el reintegro de los demás daños en vía civil, es decir se puede demandar daños y perjuicios extracontractuales por el daño moral, daño personal y lucro cesante que no se indemnizó en vía penal obviamente existe prohibición de cobro doble, razón por la

cual consideramos atendible la excepción de litis dependencia o cosa juzgada cuando se inicia un proceso de daños y perjuicios extracontractuales pretendiendo cobrar lo mismo que se indemniza en la reparación civil. En lo personal consideramos acertada la jurisprudencia que permite la vía civil así haya constitución en parte civil en la vía penal, para pedir reintegro por los rubros no pagados o indemnizados; sabemos que en vía penal las indemnizaciones son mínimas y con frecuencia no contemplan todas las causales de daños y perjuicios (Rivera, 2008).

2.2.2.4.2.8. Fuentes de las obligaciones

Ojeda (2011) hace referencia que están constituidos por todos aquellos hechos de los que el derecho positivo permite establecerlos en relaciones jurídicas.

Para Mamani (2008) se llama fuente de las obligaciones al hecho dotado de virtualidad lo suficiente para generarla o todos aquellos supuestos de hecho a los que el ordenamiento jurídico les da la idoneidad para generar relaciones obligatorias. Así también, la fuente de las obligaciones es el “hecho jurídico”, en tanto genera efectos jurídicos válidos capaces de producir el nacimiento de una relación obligacional, al cual la ley le atribuye la capacidad de producir un derecho u obligación.

De acuerdo a Maradiegue (2002), las fuentes de las obligaciones son:

a) La voluntad, que a la vez implica tres requisitos fundamentales: discernimiento, intención y libertad. Esta voluntad al ser exteriorizada por la declaración da origen al nacimiento de un acto jurídico; y,

b) La Ley, que es aquella que proviene de la voluntad del legislador que, evidencia en normas jurídicas, disposiciones imponen obligaciones allí donde no existe voluntad de las partes para obligarse frente a la otra.

2.2.2.4.2.9. Modalidades de las obligaciones

2.2.2.4.2.9.1. Obligaciones de dar

2.2.2.4.2.9.1.1. Obligación de dar suma de dinero

2.2.2.4.2.9.1.1.1. Definición

Bautista P. y Herrera (2008) sostienen que es un punto en el que confluyen el punto de vista jurídico con el económico, pues se hace presente una deuda pecuniaria en esta vinculación entre las partes.

Por su parte, Vallespinos (2007), afirma que es la que tiene por objeto entregar cierta cantidad de moneda o signos monetarios, siendo en un sentido lato una obligación de dar cosas muebles inciertas y fungibles; siendo lo particular el uso de los signos monetarios el objeto de la prestación.

Concuerda Maradiegue (2002) con lo antes mencionado, al postular que la OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO es la deuda pecuniaria propiamente tal, que consiste en el requerimiento de entrega de determinada cantidad de dinero al acreedor con el fin de incorporar su patrimonio el valor que represente la deuda referida.

Agrega más al respecto Hinostrosa F. (2003) al llamarlos también como obligaciones pecuniarias u obligaciones dinerarias y las refiere como aquellas obligaciones cuya prestación consiste en dar, entregar o transferir una cantidad de unidades monetarias (suma de dinero, valuta). Es más, agrega que en cuanto a la prestación que no sea pecuniaria ha de ser, indefectiblemente, apreciable en dinero.

2.2.2.4.2.9.1.1.2. El dinero

Bautista P. y Herrera (2008) definen al dinero como un medio de pago reconocido por el derecho y que a la vez sirve de medida de los valores correspondientes a los bienes que están en el comercio y, finalmente, logra reducir a los bienes en común denominados a valores.

Asimismo, Leiserson, citado por Bautista P. y Herrera (2008), agrega que el dinero funciona en quienes lo usan como instrumento de cambio en su vida cotidiana,

dentro de un contexto que lo usa y acepta como tal.

Al respecto, Hinostrosa F. (2003) asume al dinero como un instrumento de medición del valor de cambio de los bienes y servicios o un medio de valoración de precios, una unidad de cuenta, un medio de acumulación de riqueza o también un instrumento de pago.

2.2.2.4.2.9.1.1.3. Función jurídica del dinero

Bautista P. y Herrera (2008) sustentan que desde el punto de vista jurídico la moneda es un medio legal irrechazable para los pagos en lo que respecta las obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero.

De igual manera lo asume Hinostrosa F. (2003) al decir que en el ordenamiento jurídico en varias oportunidades se vale del dinero como medio de apreciación de bienes, al margen de cualquier cambio como en los casos en los que hay que determinar el monto de perjuicios en materia de responsabilidad civil.

2.2.2.4.2.9.1.1.4. Signo monetario

Nussbaum en su obra Teoría jurídica del dinero, citado por Bautista P. y Herrera (2008), argumenta que el signo monetario es todo aquello que tiene carácter de dinero, ya sea un trozo de metal o papel impreso para cumplir este fin en un Estado determinado.

Se acerca un poco a este concepto Hinostrosa F. (2003) al desarrollar la moneda como “ideal”, porque lo toma como un elemento que puede servir como un común denominador para agilizar el comercio entre economías que emplean monedas diferentes, que sabemos se refiere al papel o metal tomado como signo monetario.

2.2.2.4.2.9.1.1.5. El nominalismo y valorismo en el pago de las deudas pecuniarias

2.2.2.4.2.9.1.1.5.1. La Teoría Nominalista

Madiguere (2002) explica que la tesis nominalista se basa en que el deudor cumple la obligación con la entrega de la cantidad pactada sin atender a la depreciación que se haya producido entre la oportunidad en que se constituyó la obligación y el momento en que se efectúa el pago. En este sentido, la obligación queda refrendada por la denominación del pago efectuado.

De acuerdo al mismo autor, se entiende por “valor nominal” el que se le atribuye a cada pieza de moneda por la voluntad del Estado emisor, que puede manifestarse de diversas formas, refiriéndose a la moneda verdadera o la simbólica.

Aquí, se aprecian tres valores diferentes en el dinero:

- a) El valor intrínseco de que están constituidos los signos monetarios (monedas de oro, plata);
- b) El valor que nominalmente asigna el Estado a los diferentes signos monetarios; y
- c) El valor real o en el curso, que expresa poder adquisitivo de que, de hecho, posee.

El nominalismo tiene exclusivamente en cuenta el segundo de los valores indicados y por ello se sintetiza este principio diciendo que un sol es igual a otro sol. No obstante, el problema en esta teoría es lo referido a la devaluación al tiempo en que se cumple con el pago.

2.2.2.4.2.9.1.1.5.2. La Teoría Valorista

Maradiegue (2002) en esta teoría, sostiene que una persona al obligarse pecuniariamente no se obliga por una cantidad o un número determinado de monedas, sino por el valor de adquisición que dichas monedas representan; si dicho valor llegaría a variar, debe sugerirse una alteración correlativa con el monto de la cantidad debida.

En este sentido, esto refiere al valor metálico, que se le atribuye a la moneda en consideración al peso de oro o de plata que entre en ella.

Frente al problema de la depreciación, esta teoría encuentra una forma de eludir esta pérdida, que es el pago en una moneda extranjera, que sería equivalente a hacerse el pago con un valor de oro.

2.2.2.4.2.9.1.2. Obligación de dar bien cierto

El Código Civil desarrolla las obligaciones de dar bienes ciertos entre los artículos 1132 y 1141, prescribiendo que el acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque sea éste de mayor valor (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1132).

Bautista P. y Herrera (2008), enuncian que bien cierto es aquel que se encuentra individualizado y determinado, por lo que no puede obligarse al sujeto activo o acreedor a recibir algo distinto, aunque esto fuera de mayor valor. Agrega que en el tiempo que exista el bien, el acreedor lo puede exigir, pero si no sería posible su entrega, se exigirá una indemnización por daños y perjuicios.

Por su parte, Hinostroza F. (2003) refiere que consiste en el deber de transferir, restituir o entregar total o parcialmente el dominio de una cosa o de constituir un derecho sobre ella.

Asimismo Osterling y Castillo (2008) lo define como aquel que al momento de generarse la obligación se encuentra total y absolutamente determinado o individualizado; es decir que se tiene establecido qué deberá entregarse.

Por su parte Madieguere (2002) lo define como aquellos que se caracterizan por su determinación o individualización; es decir, son aquellos que al nacimiento de la obligación, se los puede identificar con facilidad por sus características propias y autónomas.

2.2.2.4.2.9.1.3. Obligación de dar bien incierto

El Código Civil en el artículo 1142 prescribe acerca de las obligaciones de dar bienes inciertos que al menos debe indicarse su especie y cantidad (Decreto Legislativo 295, 1984).

Bautista P. y Herrera (2008), expresan que las obligaciones de dar bienes inciertos se refieren a la entrega de bienes que solo están determinado de una manera amplia o general, especificando al menos su especie y cantidad.

Por otra parte, Osterling y Castillo (2008) precisan que el bien incierto es el que no se encuentra determinado, pero sí puede ser determinable en cuanto a su especie o cantidad.

A decir de Madieguere (2002), las obligaciones de dar bienes inciertos también son llamadas obligaciones genéricas, en las que se refieren fundamentalmente a los bienes fungibles, teniendo mayor incidencia en las consumibles; es decir aquellos que se extinguen en su primer uso.

2.2.2.4.2.9.2. Obligaciones de hacer

Bautista P. y Herrera (2008) indican que es toda obligación que no sea dar. Su objeto apunta a la ejercitación de un trabajo ya sea físico o moral que efectúa el deudor a favor del acreedor.

Al respecto Hinostrosa F. (2003) explica que las obligaciones de hacer son aquellas cuyo objeto consiste en una actividad del deudor, material o intelectual, ya sea tomada como labor o considerada en su resultado.

Similarmente Madieguere (2002) señala que las obligaciones de hacer se dice que son positivas, pues emprenden actos positivos, mediante los cuales se realizan servicios de índole intelectual o material, dependiendo de la profesión, oficio o habilidad del obligado.

2.2.2.4.2.9.3. Obligaciones de no hacer

Bautista P. y Herrera (2008) evidencian que se trata de una obligación negativa, que trata que un deudor se encuentra obligado a evitar ejecutar que no estaría impedido por las normas de ejecutarlo o no.

De manera similar, Hinostrosa F. (2003) lo define como una prestación negativa en el que se pide la abstención, pues el interés del acreedor consiste en que una determinada situación permanezca inalterada, y que el deudor está obligado a

ejecutar durante el tiempo señalado y en territorio determinado. Se espera, por tanto, dejar de emprender una actividad corporal o intelectual, algo determinado, que cotidianamente sería normal y lícito hacer.

Así también Madieguere (2002) postula que las obligaciones de no hacer no son tan frecuentes en el quehacer cotidiano de la sociedad y su campo de acción se restringe de acuerdo a la voluntad de las partes celebrantes de una relación obligacional y en otros casos como expresión legislativa que impone ciertas abstenciones a las personas en sus actividades económicas. Esta obligación es aquella en la que se le impone al deudor una abstención.

2.2.2.4.2.9.4. Obligaciones alternativas y facultativas

Así también lo prescribe el artículo 1161 del Código Civil, disponiendo que el obligado alternativamente a diversas prestaciones, solamente debe cumplir por completo una de ellas (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1161).

Ampliando este punto, Puig, citado por Bautista P. y Herrera (2008) distingue la obligación facultativa de la obligación conjuntiva, diciendo que si bien es cierto ambas registran pluralidad de obligaciones, en la facultativa éstas están unidas por una disyunción, mientras que en la conjuntiva un elemento copulativo, lo que significa que en la primera solamente se hará una de ellas y no la o las demás, mientras que en la segunda se deben hacer cada una.

Bautista P. y Herrera (2008) enuncian que son aquellas que obligan al deudor a cumplir una de dos o más prestaciones previstas, cumpliéndose y extinguiéndose esta obligación con el cumplimiento pleno de la que el deudor elija.

De igual manera distingue Hinostrosa F. (2003) a las obligaciones facultativas de las alternativas, al decir que las primeras no previenen una pluralidad de objetos debidos, por lo que el deudor puede satisfacer al acreedor, de manera válida y eficaz, con el único objeto debido o con otro indicado previamente como sustituto. De acuerdo a su explicación, la diferencia entre las dos categorías radica en que en la

alternativa se debe los varios objetos, pero se cumple con solo uno, mientras que en la facultativa se debe una sola prestación, pero el deudor puede cumplir con otra.

De acuerdo a Osterling y Castillo (2008), la obligación alterativa es la que tiene un objeto plural, lo que significa de dos o más prestaciones, por la que el deudor se encuentra obligado a la ejecución completa de alguna de ellas únicamente. Al igual que las obligaciones facultativas, el deudor solamente debe ejecutar una prestación por ser disyuntivas o disjuntas, a diferencia de las obligaciones conjuntivas o conjuntas, en las que se tienen que cumplir todas las prestaciones pactadas.

2.2.2.4.2.9.5. Obligaciones divisibles e indivisibles.

Bautista P. y Herrera (2008) detallan que esta distinción entre divisibles e indivisibles radica en el objeto de la obligación, el cual puede ser divisible o no.

Al respecto, Santos Briz, citado por Bautista P. y Herrera (2008), explica acerca del criterio para determinar de divisibles o indivisibles, enunciando que no tiene nada que ver si las cosas son divisibles en sí; sino, si las prestaciones pueden ser cumplidas por partes sin que se altere la esencia de fondo de la obligación. Por lo tanto, las indivisibles no pueden realizarse por partes, ya que se estaría afectando su esencia.

Así también lo afirma Hinostrosa F. (2003) al anotar que una obligación es considerada divisible cuando la prestación es susceptible de ejecución por partes, mientras que es considerada indivisible cuando no permite su ejecución de manera parcial.

De manera sintética Osterling y Castillo (2008) refieren que la indivisibilidad se da cuando una cosa por su naturaleza no es susceptible de partirse, de modo tal que no podría entregarse por partes, lo que sí podría ocurrir en las obligaciones divisibles.

Para el caso en estudio, sobre Obligación de dar suma de dinero, se puede ubicar además entre las obligaciones divisibles.

2.2.2.4.2.9.6. Obligaciones mancomunadas y solidarias

Bautista P. y Herrera (2008) refieren que son aquellas que implican la posibilidad de la participación de varios sujetos tanto en la parte acreedora como en la parte deudora. Es así que las obligaciones mancomunadas son las que cuentan con pluralidad de sujetos, la unidad del objeto, la unidad de causa y la pluralidad de vínculos. Las obligaciones solidarias son aquellas que tienen la manifestación de solidaridad expresada indubitadamente, lo que significa que cada uno se obliga por el todo el uno por los otros.

Así también explica Hinostrosa F. (2003), que las obligaciones solidarias, independientemente de la índole del objeto y sin que importen sus vicisitudes y modificaciones, las varias relaciones unitarias se miran y tratan como si fueran una sola entre las partes, siendo la solidaridad el modo impuesto por la ley o estipulado por las partes, entendiéndose que por el mismo, cada acreedor tiene derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por él (solidaridad pasiva), pero en ambos casos se trata de un mismo todo.

Por su parte Osterling y Castillo (2008) acotan que no hay obligación que solo sea divisible o indivisible, pues esas obligaciones necesariamente serán mancomunadas o solidarias, ya que no existe la posibilidad de encontrarnos con una obligación que no reúna estos criterios.

Así también Madieguere (2002) explica que las obligaciones mancomunadas implican la concurrencia de varios acreedores o deudores en una misma obligación, lo que puede bastar para que pueda hacer mancomunada a la dicha obligación. Así también detalla que las obligaciones mancomunadas solidarias o simplemente solidarias o correales son aquellas en las que habiendo varios acreedores o varios deudores, cualquiera de los acreedores tiene derecho a exigir el íntegro de la prestación, o también puede ser que cualquiera de los deudores está impelido a cumplir la obligación de manera completa.

2.2.2.4.2.10. Exigibilidad de las obligaciones

Baraona (1997) define a la exigibilidad de las obligaciones como la idea de deber de prestación, cuando éste está ligado a una relación de carácter obligatorio. Para él, la idea de obligación exigible se identifica en los presupuestos de eficacia de la mora del deudor. Pues bien, esta necesidad de actuar que tiene que ver con la oportunidad de o, por el contrario, el tiempo de cumplir no configura ni forma parte de la estructura misma del deber de prestación. La dificultad solamente se presenta como efecto de la tradicional regulación que en el derecho común y los derechos codificados se hace de la mora como infracción temporal. Finalmente, por exigibilidad de una obligación debe entenderse la facultad que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, haciendo referencia al aspecto puramente activo del vínculo obligatorio.

Concuera al respecto Huerta (2008) al referirse que la exigibilidad es un rasgo que se refiere solo a la obligación, no a la garantía de ésta. Por lo tanto cuando el operador jurídico debe proceder a examinar el requisito de la exigibilidad en atención a lo dispuesto por el artículo 722 del Código Civil, solo debe analizarse la obligación.

Así también aclara que la fuente por excelencia de las obligaciones es el contrato. La obligación a diferencia del contrato es un efecto jurídico propiamente dicho. Así, siendo precisos, la obligación no produce efectos, sino que ella misma es un efecto jurídico que el ordenamiento apareja al acaecimiento de determinados hechos en la realidad fáctica.

2.2.2.4.2.11. El cumplimiento de las obligaciones

2.2.2.4.2.11.1. El cumplimiento o pago en general

2.2.2.4.2.11.1.1. Definición

Hinostrosa F. (2003) asume que se entenderá pagada una cosa cuando se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consista (pago: cumplimiento). El cumplimiento de la obligación es la realización efectiva de la prestación debida.

En este caso, Baraona (1997) también concuerda que el cumplimiento es la causa

más normal de extinción de las obligaciones, porque sólo ella se adecúa perfectamente a la dinámica de la obligación, que nace para ser cumplida. Las demás causas de extinción son frustraciones.

Pero hay una diferencia entre los derechos de crédito y los derechos reales:

- a) Los derechos de crédito nacen para morir cuando el deudor cumpla su obligación
- b) Los derechos reales atienden a intereses tendencialmente permanentes, favoreciendo la estabilidad de determinadas situaciones de señorío sobre las cosas (propiedad, usufructo, servidumbre u otros).

2.2.2.4.2.11.1.2. El pago como acto debido; la denominada naturaleza jurídica del pago

Esnaola (s.f.) al plantearse la pregunta: ¿El pago es un hecho jurídico, un acto jurídico o un negocio jurídico?, la resuelve a la vez bajo los siguientes argumentos:

- a) Aunque tradicionalmente se ha defendido que es un negocio jurídico, en la actualidad la doctrina se aleja de dicha teoría.
- b) Lo que siempre ha estado y está claro es que no se trata de un hecho jurídico
- c) Es un acto jurídico, pues depende de la voluntad del obligado.

2.2.2.4.2.11.2. Los protagonistas o sujetos del cumplimiento

2.2.2.4.2.11.2.1. En general

Baraona (1997) sustenta que toda obligación presupone la existencia de 2 o varias personas, acreedor y deudor. Si bien, atendiendo a la obligación, al acreedor se le suele llamar sujeto activo (porque es el que lo puede reclamar) y al deudor sujeto pasivo (porque es el que lo tiene que padecer), ésta clasificación no es del todo correcta puesto que en el momento del cumplimiento ocurre todo lo contrario, que el deudor es el sujeto activo (porque es el que tiene actuar) y el acreedor el sujeto pasivo (porque es el que se tiene que recibir).

Por ello, podemos usar la siguiente terminología:

- a) Solvens:** Es quien realiza el pago (normalmente el deudor).

b) Accipiens: Es quien recibe el pago (normalmente el acreedor).

Por su parte, Madieguere (2002) prevé que es posible que en el momento del pago intervengan, por iniciativa propia, personas extrañas y que estos asuman el papel del deudor (pago del tercero) o el papel del acreedor (pago al tercero). Eso sí, por iniciativa propia, porque si lo hacen como representantes de una de las partes o por una especial relación de subordinación no estaremos ante un caso de intervención de tercero alguno.

2.2.2.4.2.11.2.2. Las reglas de capacidad en relación con el pago

a) Capacidad del solvens:

Baraona (1997) plantea que en las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe. (La mayoría de la doctrina opina que también se debe exigir al menos una cierta capacidad natural en las obligaciones de hacer y no hacer)).

b) Capacidad del accipiens:

En principio sólo las personas con capacidad para administrar sus bienes pueden recibir el pago con plena eficacia. Sin embargo, el pago hecho a una persona incapacitada será válido cuando se hubiere convertido en su utilidad (es decir, que el cumplimiento redunde en su beneficio) (Baraona, 1997).

2.2.2.4.2.11.3. Los requisitos del cumplimiento: la exactitud de la prestación

Baraona (1997) plantea que el cumplimiento consiste en la exacta realización de la prestación o conducta debida, de manera que el acreedor vea satisfechos sus intereses. Aquí debemos tener en cuenta lo siguiente:

a) Identidad de la prestación

Baraona (1997) tiene en cuenta que el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida. Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor. Ello favorece tanto al deudor como al acreedor, puesto que así ambos saben con exactitud qué es lo que deben cumplir o pueden exigir.

No obstante, Hinostrosa F. (2003) agrega que en la práctica suele ser muy habitual que el deudor ofrezca otra cosa y que el acreedor la acepte porque ello también satisface sus intereses, convirtiéndose así en una “dación en pago”. Pero si éste no lo quiere, puede resistirse a su recepción y hacer que ello suponga un incumplimiento para el deudor, sin que ello suponga una mora del acreedor. Eso sí, cuando las diferencias entre la prestación debida y la prestación ofrecida no son relevantes o de consideración, el acreedor no debe oponerse al pago.

b) Integridad de la prestación

No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía. Por lo tanto, la prestación no sólo ha de ser la misma, sino que debe ejecutarse de forma total y completa.

En las obligaciones de dar, la entrega se refiere tanto a la cosa adeudada como a sus frutos y accesorios

En las obligaciones pecuniarias que generan intereses, la prestación debe alcanzar al principal adeudado y a los intereses vencidos (Baraona, 1997).

c) Indivisibilidad de la prestación

La regla general es la indivisibilidad de la prestación, pero con excepciones, a veces por acuerdo entre las partes y otras veces por así dictarlo la propia Ley. “A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación. Sin embargo, cuando la deuda tuviera una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda” (Baraona,

1997).

2.2.2.4.2.12. Excusas frente a la pretensión de cumplimiento

2.2.2.4.2.12.1. La inexistencia de la obligación

Cubides (2007) estima que si la obligación no existe, mal puede el deudor, como mal puede el presunto acreedor aspirar al cumplimiento. Si en ese pretendido carácter actúa, el presunto deudor dispone de la excusa de la inexistencia del vínculo. Esta inexistencia se da en los siguientes cinco casos:

a) Ausencia de un elemento esencial

Como su nombre lo indica, hay elementos que son de la esencia de la obligación civil; es decir, condiciones sin las cuales el vínculo no existe. Si falta uno de los sujetos, o si no puede deducirse la relación que une a los sujetos de modo tal que el sujeto activo pueda exigir la prestación y el pasivo deba cumplirla, no hay obligación civil, y por tanto, no puede pretenderse que resulten efectos jurídicos.

b) Inexistencia del acto o hecho jurídico que se alega como fuente

Ya no se trata aquí de la inexistencia de la obligación en sí misma porque falte alguno de sus elementos esenciales, se trata ahora de la inexistencia de la fuente de la obligación; es decir, del acto jurídico o del hecho jurídico que tienen la propiedad de engendrarla. Esto supone que el acto jurídico carece de alguno de los elementos esenciales de existencia: la voluntad, el objeto y la forma idónea de expresar la voluntad. SI así ocurre, no hay acto jurídico; por lo tanto, no puede pretenderse que haya obligación.

c) Extinción de la obligación

La obligación es un vínculo esencialmente transitorio. La razón última de su ser es el cumplimiento y, por virtud de éste, se extingue. Desaparecida no habrá deudor, ni acreedor, ni objeto, ni vínculo. Si el acreedor pretende un nuevo cumplimiento, el deudor tendrá la obvia excepción de haber cumplido.

Para Madieguere (2002), el mismo efecto de extinción producen los demás modos que con el mismo carácter contempla el derecho, como la novación, la compensación, la confusión, la condición resolutoria, el término extintivo, la prescripción, etc.

d) Condición suspensiva pendiente o fallida

Aunque podría clasificarse dentro del primero de los ya planteados, que por virtud de la condición suspensiva el vínculo jurídico no tiene aún existencia, conviene separarlo por el germen de derecho que la condición suspensiva crea, el mismo que produce ciertos efectos. Con anterioridad que se realice el hecho al cual las partes han supeditado el nacimiento de la obligación civil no puede el acreedor condicional exigir al deudor condicional la prestación porque aún no existe el vínculo. Podrá a lo sumo solicitar algunas medidas conservatorias encaminadas a preservar la cosa que constituirá el objeto de la obligación si se realiza la condición. Lo mismo se dirá de la condición fallida; es decir, de aquella que consiste en un hecho que de seguro no va a ocurrir. Si el hecho no va a tener existencia no se realizará la condición y, por tanto, no habrá obligación alguna.

e) Error común

La doctrina y la jurisprudencia aceptan como excusa frene a la pretensión de cumplimiento de una supuesta obligación, el que haya habido, y desde luego pueda demostrarse, un error común que lleve a la convicción de que no existe vínculo. Si por tal error se piensa que no hay objeto en un acto jurídico o que no se produjo daño como consecuencia de un hecho imputable o se cree equivocadamente que falló la condición suspensiva, y todo ello se demuestra, puede asumirse que no hay obligación y, por tanto, no podrá exigirse cumplimiento alguno.

A decir de Hinostrosa F. (2003), hay dos condiciones para que pueda hablarse de error común: en primer lugar que se trate de un error en que incurriría cualquier persona que estuviere en las mismas circunstancias del pretendido deudor; es decir, que tenga el error la característica de ser verdaderamente común: y en segundo lugar, que sea invencible; es decir, que no solo no se deba a culpa o negligencia del presunto deudor, sino que a pesar de haberse empleado la diligencia y la prudencia

debidas, no fue posible salir de la equivocación.

2.2.2.4.2.12.2. La inexigibilidad de las obligaciones

Cubides (2007) indica que en los siguientes casos no puede exigirse el cumplimiento de la obligación, no obstante la existencia de la obligación correspondiente:

a) Nulidad del acto jurídico que se alega como fuente. Es decir, si al acto jurídico le falta alguna condición de validez, como la capacidad de los agentes o la ausencia de lesión o la licitud del objeto, el deudor puede buscar la nulidad del acto, cumpliendo al efecto de los trámites y solemnidades que la ley exige. Luego del debate procesal, si el acto que se alega como fuente es declarado nulo, se extinguirá cualquier obligación que de él pudo surgir; es decir, se estará ante la inexistencia de la obligación.

b) Eventos o convenios de exoneración de responsabilidad

Las reglas generales indican que el deudor no responde si su incumplimiento se debe al caso fortuito, ni si, tratándose de determinados contratos que benefician solamente al acreedor, el cumplimiento obedece a su culpa leve o levísima. Todo deudor desde otro punto de vista está obligado a responder si el incumplimiento se debe a su dolo, a su culpa grave, o a otra especie de culpa cuando se trata de contratos en que él es el que recibe los beneficios. Cuando el incumplimiento se debe a hechos que, conforme a las reglas de responsabilidad, exoneran al deudor, queda éste dotado de excusa o excepción frente a la pretensión del acreedor.

Al respecto Hinostrosa F. (2003) explica que salvo los casos de dolo y de culpa grave en los cuales no cabe convenio alguno para variar la responsabilidad del deudor, en los otros es posible tal convenio. En ocasiones el deudor no puede dar cumplimiento a la pretensión por causas legales ajenas a su voluntad, como serían los casos de embargos o secuestros de crédito, la prohibición que puede recaer sobre el acreedor para administrar sus bienes, los procesos concursales del propio acreedor, etc. Si tal impedimento ocurriere, el deudor puede oponerlo como excusa, configurándose una inexigibilidad transitoria hasta tanto la cobranza sea hecha por el

secuestre, síndico, o en general el administrador del crédito correspondiente.

De acuerdo a la jurisprudencia, "... la Inexigibilidad de la obligación exige la probanza de la inconcurrencia al crédito de que lo puesto a cobro no resulta reclamable por no haber vencido el plazo para su satisfacción, por no ser oponible en razón de territorio, por pacto determinado entre los contratantes por no ser la vía de ejecución, la idónea para el cumplimiento de la obligación... al no haber regulado nuestro ordenamiento procesal civil el supuesto de cancelación parcial de obligaciones como causal de contradicción, mal puede servir como sustento su invocación, empero es de advertirse que sí dichos pagos no son cuestionados ni negados por la entidad ejecutante, las instancias de mérito haciendo uso de la actividad judicial de la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica, pueden ordenar la deducción de dichos pagos al realizarse el pago de la deuda total a la entidad ejecutante" (Cas. N° 1123-00 Ica).

2.2.2.4.2.12.3. Transmisión de las obligaciones

El artículo 1206 del Código Civil prescribe que la cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.

La cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor.

Por otra parte, el artículo 1207 prescribe que la cesión debe constar por escrito bajo sanción de nulidad.

Cuando el acto o contrato que constituye el título de la transferencia del derecho conste por escrito, este documento sirve de constancia de la cesión.

Este aspecto normativo lo desarrolla Madieguere (2002) señalando que estos preceptos establecen que, por la cesión, el cedente no se obliga a transferir la prestación a cargo de su deudor. Él cede simplemente el derecho a exigir la prestación, lo que está de acuerdo con la naturaleza jurídica del acto de disposición. De igual manera hay que tener en cuenta que esta figura jurídica no tiene como única fuente la voluntad, sino que la ley también la genera, como cuando en el artículo

1214 se lee que “Cuando la cesión opera por ministerio de la ley el cedente no responde de su realidad ni de la solvencia del deudor”.

Son los objeto de la cesión los derechos patrimoniales, destacando entre ellos los bienes incorporado como los créditos y las acciones y los derechos contra terceros, de los primeros son materia de cesión aquellos que versen sobre materia de controversia judicial, arbitral o administrativa; el derecho a participar en un patrimonio hereditario ya causado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

ACCIÓN. Es la facultad que tiene todo sujeto de derecho para acudir al respectivo órgano jurisdiccional, a exponer sus pretensiones y formular la petición respectiva, de acuerdo a su derecho (Cabanellas, 2003).

ALEGATOS. En cualquier campo cualquier campo, incluso en lo jurídico, son los razonamientos o exposición de méritos o motivos, según la misma autoridad lingüística. (Cabanellas, 2003).

APELACIÓN. Consiste en recurrir a un juez superior para que, retirando el conocimiento del juez inferior, revise el caso (Cabanellas, 2003).

AUDIENCIA. Se refiere a la diligencia que se realiza ante el juez o tribunal para demostrar o alegar (Cabanellas, 2003).

CALIDAD. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. De acuerdo a Cabanellas (2003) se puede inferir que es un tribunal de mayor jerarquía en una región, perteneciente al Poder Judicial.

COSTAS. Son los gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, que pueden ser de cualquier índole (Cabanellas, 2003).

COSTOS. Se refiere al costo en dinero de los servicios que acarreó el proceso judicial. (Cabanellas, 2003).

DECISIÓN JUDICIAL. Es una resolución o determinación en materia dudosa presentada ante un juez. También se la reconoce como sentencia o fallo en cualquier pleito o causa (Cabanellas, 2003).

DOCTRINA. Es el conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2003).

EXPEDIENTE. Es un asunto que se desarrolla ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria (Cabanellas 2003).

INSTANCIA. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 2003).

JURISPRUDENCIA. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a

los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 2003).

FALLO. Es la decisión del Juez sobre cualquier caso, el cual es equivalente a una sentencia (Núñez, 2006).

JUZGADO CIVIL. Es el local o despacho en el que el Juez ejerce su función en materia civil (Cabanellas, 2003).

MEDIOS DE PRUEBA. Son las actuaciones presentadas dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, que están encaminadas a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Núñez, 2006).

PARTES. Son cada una de las personas o grupos de personas que discuten o dialogan en un litigio o procedimiento judicial (Núñez, 2006).

PRINCIPIO. Son ideas fundamentales que inspiran un derecho positivo contenido en leyes y costumbres, que a la vez sirven para llenar las lagunas y vacíos que existen en el derecho legislado y consuetudinario, pues la ley y la costumbre no prevén todos los casos que pueden presentarse en la práctica, sino los más corrientes e importantes. Son cada una de las máximas que fundamentan algo (Cabanellas, 2003).

PRIMERA INSTANCIA. Es la primera etapa o grado del proceso (Cabanellas, 2003).

PRETENSIÓN. Es la petición que se hace al Juez para que solucione algún problema que exista entre dos partes (Núñez, 2006).

PUNTOS CONTROVERTIDOS. Se puede inferir que son las razones de la discusión, polémica o litigio entre las partes. (Cabanellas, 2003).

REFERENTES. Es el que remite a un libro o manuscrito (Larousse, 1987).

SALA. Es la denominación que se les da en los tribunales colegiados a las varias secciones en que están divididos. También se le llama así al conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 2003).

SEGUNDA INSTANCIA. De acuerdo a lo que refiere Cabanellas (2003) al definir la instancia, es una etapa o grado del proceso que va desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se emita.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General:

El proceso judicial sobre Obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019; evidenció que, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, calidad de las sentencias de primera y segunda instancia son de rango muy Alta y muy Alta respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas:

1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre de Obligación de dar suma de dinero N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, siendo de rango muy Alta y muy Alta respectivamente.
2. Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, del expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que fueron de rango muy Alta y muy Alta respectivamente.
3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, del expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019, que fueron de rango muy Alta y muy Alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA.

4.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

3.2.1. No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

3.2.2. Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández y Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.2.3. Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos hayan sido recolectados por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.2. Población y muestra

El universo o población es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judicial emitida en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° 01065-2013-0-3101-JR-PE-01, Obligación de dar suma de dinero tramitado siguiendo las reglas del proceso civil perteneciente a los archivos del juzgado de Paz letrado de la provincia de Talara.

.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y

veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, “es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa;

no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), “éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5. Plan de análisis de datos

4.5.1. La primera etapa. “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

4.5.2. Segunda etapa. “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

4.5.3. La tercera etapa. “Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

Estas actividades “se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

Acto seguido, “el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el

instrumento y la descripción especificada en el anexo 4”.

Finalmente, “los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4”.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar Suma de dinero, en el expediente N° 01065-2013-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2019.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito Sullana-Talara; 2019; cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito Sullana-Talara; 2019, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes</p> <p>Específicos 1.- Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito Sullana-Talara; 2019. 2.- Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia seleccionadas del proceso concluido sobre Obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito Sullana-Talara; 2019. 3.- Evaluar el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito Sullana-Talara; 2019, con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito Sullana-Talara; 2019.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

	<p>pago de la suma de S/. 37,416.62 (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS CON 62/100 NUEVOS SOLES), más el pago de intereses legales, costos y costas del proceso.</p> <p>2. Mediante Resolución Número Uno de fecha primero de setiembre del dos mil quince, inserta entre las páginas 30 a 31, se admitió a trámite la demanda en la vía de proceso sumarísimo, confiriéndose traslado a la empresa demandada para que en el plazo de cinco días cumpla con contestarla, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.</p> <p>3. Mediante escrito de folios ochenta y seis a ochenta y ocho, así como de escrito de subsanación de folios ciento cinco y ciento dieciséis la emplazada absuelve la demanda, siendo que mediante resolución número cuatro, se tiene por contestada la misma, fijándose fecha para audiencia única, la misma que se realizó conforme obra inserta a folios ciento veintiséis a ciento veintiocho.</p> <p>4. Mediante resolución número siete, se ordena ingresen los autos a despacho a fin de emitir sentencia.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>											10
Postura de las partes	<p>II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES. De la parte demandante:</p> <p>1. La demandante refiere que, ha venido prestando servicios de construcción por varios años atrás a la empresa demandada, la misma que siempre ha cumplido con cancelar la totalidad de dichos servicios.</p> <p>2. Refiere que, a la accionada se le presentó Facturas N° 001-000183, de fecha 06 de abril del 2019, por un monto de S/. 11,800.00; N° 000-000184 de fecha 02 de mayo del 2019 por el monto de S/. 7,955.09, N° 001- 000185 de fecha 04 de mayo del 2019 por un monto de S/. 3,456.21; N° 0001-000186 de fecha 06 de mayo del 2019 por un monto de S/. 3,776.00; N° 001-000187 de fecha 08 de mayo del 2019 por un monto de S/. 10,100.00; N° 001-000190 de fecha 26 de mayo del 2019 por un monto de S/. 39,210.30; N° 001-000191 de fecha 03 de junio del 2019 por un</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>				X							

<p>monto de S/. 12,689.55; N° 001-000195 de fecha 01 de julio del 2019 por un monto de S/. 58, 234.13; N° 001-000201 de fecha 24 de julio del 2019 por un monto de S/. 19,936.08, ascendiendo un monto total de S/. 150,441.84 de los cuales solo le ha cancelado la suma de S/. 85,246.22, teniendo un saldo a su favor de S/. 37,416.62.</p> <p>3. Sostiene que a la demandada se le cursó carta vía notarial haciéndole conocer la deuda pendiente de pago, pero ésta ha hecho caso omiso al requerimiento de pago, por lo que se ha visto obligado a interponer la presente demanda, solicitando además del pago de la obligación, los intereses legales, costos y costas del proceso.</p> <p>De la parte demandada:</p> <p>1. Solicita se tenga por reconocimiento el contenido y firma del documento de adelantos y pago por servicio CME – 300 PETROPERÚ – B firmada el día 22 de agosto del 2019, firmadas y selladas por el Sr. E Gerente General de la demandada, el cual reconoce el adeudo de la suma de S/. 33,000.00 (cerramos).</p> <p>2. Señala que la parte demandante ha reconocido deber una cantidad nuestra empresa demandada con el Gerente de Operaciones Talara Ing. F, forma expresa y totalmente voluntaria y acuerdo de partes por la suma de S/. 33,000.00, por lo tanto no podrá, en modo alguno, mantener después lo contrario. Podrá alegar cuestiones que minoren o incluso extingan la deuda que reconoció, pero nunca anteriores.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito judicial de Sullana-Talara. 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la *parte expositiva de la sentencia de primera instancia* fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: *muy alta* y *muy alta*, respectivamente. *En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos:* el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. *Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos:* explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

	<p>3. Respecto a la pretensión principal, la misma tiene como finalidad determinar la existencia de la deuda por la suma de S/. 37.416.62 (Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Dieciséis Con 62/100 Nuevos Soles) y relacionar si ésta deuda fue contraída por la empresa demandada, para lo cual debe tenerse en cuenta los medios probatorios presentados por ambas partes, en mérito a que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Sí cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4. Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello que esté obligado, así lo prescribe el artículo 1219° del Código Civil, por lo que a fin de amparar las medidas legales, como lo es accionar contra la empresa demandada, deberá verificarse el punto controvertido orientado al origen de la obligación, si es que la misma existe y si la demandada se encuentra obligada a cumplirla y por el monto señalado por la empresa acreedora, para lo cual corresponde a la parte demandante acreditar dichos supuestos y a la demandada probar haber efectuado el pago, todo ello concordante con el artículo 1229 de la Norma Sustantiva, pues de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil, “La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.”</p> <p>5. En ese orden de ideas, la parte demandante ha presentado como medios de prueba que acreditan la obligación del demandado, los siguientes documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia legalizada de la factura N° 001-000183. • Copia legalizada de la factura N° 001-000184. • Copia legalizada de la factura N° 001-000185. • Copia legalizada de la factura N° 001-000186. • Copia legalizada de la factura N° 001-000187. • Copia legalizada de la factura N° 001-000190. • Copia legalizada de la factura N° 001-000191. • Copia legalizada de la factura N° 001-000195. 	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Sí cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Sí cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Sí cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>				X								20

<ul style="list-style-type: none"> • Carta notarial de fecha 03 de agosto del 2019. • Copia simple de orden de compra N° 000363. • Documentales sobre liquidación final del servicio. <p>6.De la valoración de las indicadas facturas las mismas que obran de folios siete a quince, se puede colegir que éstas han sido giradas por la empresa demandante a nombre de la empresa demandada, máxime si las mismas no fueron tachadas ni observadas, por lo que tienen plena eficacia probatoria, cuanto más si el monto de la obligación materia de autos ha sido requerida mediante carta vía notarial conforme obra a folios 16, siendo ello así se acredita indubitablemente la existencia de la deuda a favor de la accionante. por lo que en este sentido resulta exigible la obligación de dar suma de dinero.</p> <p>7.No obstante ello, cabe precisar que conforme a la segunda pregunta de la declaración de parte contenida en el pliego interrogatorio ofrecido como medio probatorio de la parte demandada y actuada en audiencia única señala: “Para que diga Ud. que reconoce la deuda que le tiene la B es por la suma de S/. 33,000.00 conforme Ud., ha firmado conjuntamente con el Ing. F Gerente de Operaciones de la Empresa demandada y no S/. 37,416.00”; de lo que se colige con ello que la empresa demandada reconoce la obligación asumida con la accionante, sin embargo cuestiona el monto de la misma.</p> <p>8.La parte demandada no ha adjuntado otro medio de prueba que desvirtúe la obligación contenida, o que acredite haber realizado pagos en forma directa a favor de la demandante, por lo que en este sentido debe ampararse la demanda.</p> <p>9.Por otro lado, en cuanto a los intereses legales que de acuerdo a ley han generado, debe ser amparada según lo expuesto en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil.</p> <p>10.Finalmente, se debe señalar que conforme lo dispone el artículo</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>412 de la norma adjetiva el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración; asimismo, no encontrándose la parte demandada exonerada de su pago en mérito a lo dispuesto en el artículo 413 del código acotado, debe ampararse en ese extremo la demanda.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito judicial de Sullana-Talara. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. **En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:** razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos:** razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito judicial de Sullana-Talara. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>V. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución; artículos 1605, 1648 y 1649 del Código Civil; y artículos 188°, 196 del Código Procesal Civil, el Juzgado de Paz Letrado de Talara,</p> <p>FALLA: 1. DECLARAR FUNDADA la demanda sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO interpuesta por A., debidamente representado por su Gerente General E contra B. 2. En consecuencia cumpla la empresa demandada B, con cancelar a la parte demandante la suma de S/. 37,416.62 (TREINTA Y SIETE MIL</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Sí cumple.</p>											
<p>Descripción de la</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde</p>												

	<p>CUATROCIENTOS DIECISÉIS CON 62/100 NUEVOS SOLES), más intereses legales, costos y costas del proceso.</p> <p>3. Consentida o ejecutoriada que sea la presente ARCHÍVESE.</p> <p>4. Notifíquese conforme a ley.</p>	<p>el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>					X					10
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito judicial de Sullana-Talara. 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. *En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos:* resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. *Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos:* evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.

	<p>DEMANDANTE : A, <u>SENTENCIA DE VISTA</u> <u>RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE</u> Talara, veintidós de junio del Año dos mil dieciséis. -</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><u>VISTA.</u> - La causa en Audiencia Pública, sin Informe Oral, y en aplicación con lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial –Decreto Supremo N° 017-93-JUS. <u>CONSIDERANDO:</u> <u>PRIMERO. - MATERIA DE APELACION.</u> Viene en apelación la sentencia número ocho de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis obrante de folio ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y tres, que declara fundada la demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesta por A. debidamente representado por su Gerente General Américo Ramírez contra B. En consecuencia, cumpla la empresa demandada B con cancelar a la parte demandada la suma de S/ 37,416.62 más intereses legales, costos y costas del proceso, con lo demás que contiene.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Sí cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>					X						

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito judicial de Sullana-Talara. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: *En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos:* el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. *De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos:* Evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, y la claridad;.

	<p>que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este contexto, la disposición legal bajo comentario pone de manifiesto que la revisión por el Superior Jerárquico comprende aspectos tanto de naturaleza procesal, así como de carácter sustantivo, material o de fondo, pues, desde la perspectiva procesal corresponde examinar la pureza del procedimiento, es decir, que éste satisfaga los requisitos formales que regula el ordenamiento procesal.</p>	<p>Sí cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Sí cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2. El proceso civil es un conjunto de actos procesales a través del cual las partes discuten sus pretensiones adjuntando medios probatorios con los que pretenden acreditar sus derechos; en este sentido, el Juez, reuniendo los medios probatorios debe evaluar y verificar los elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas y valorarlos en forma conjunta; sólo con una visión integral de los medios probatorios se arriba a una conclusión jurídica respecto a los puntos controvertidos, esto en mérito a lo regulado por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil, por cuanto la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.</p> <p>3. Que, conforme se desprende del escrito de demanda, este tiene por propósito que el demandado cumpla con pagar la suma de treinta y siete mil cuatrocientos dieciséis con 62/100 nuevos soles, derivado de la emisión de nueve facturas (folios 07 a 15) por concepto de prestación de servicios, las mismas que han sido giradas a nombre de la empresa demandada y no han sido ni observadas, ni tachadas, lo cual conlleva a su eficacia probatoria.</p> <p>4. Que, siendo ello así, de autos está plenamente acreditado la existencia de la obligación asumida por el demandado con la suscripción de las facturas puestas a cobro, habiéndose efectuado los descuentos de las amortizaciones que obran en el documento de folios diecinueve, siendo el monto de dicha liquidación (S/ 37,416.62) lo que el demandado se obligó a cancelar frente al demandante; y que si bien el apelante en su escrito de contestación refiere que la obligación asumida fue por el monto de S/ 33,000.00 nuevos, conforme se advierte del “compromiso de pago” de folios</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Sí cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Sí cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Sí cumple. 4. Las razones se orientan a</p>					X					

<p>41; sin embargo de la declaración efectuada por el demandante en Acta de Audiencia de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, este refiere que dicho compromiso de pago por dicho monto era hasta el 28 de agosto del 2019, conforme se verifica de las inscripciones efectuadas en el documento de folios 41.</p> <p>En este sentido, aun con el compromiso de pago pactado hasta la fecha indicada en la documental de folios 41, de autos no se verifica que el apelante haya cumplido con presentar documento idóneo que acredite fehacientemente la cancelación de la obligación adeudada; máxime si de acuerdo a lo previsto en el artículo 1229° del Código Civil, la prueba de pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado; por lo que en virtud de la norma citada, la carga de la prueba recae en el demandado en su condición de deudor, exigiéndole a este acreditar el pago de la obligación, y que al no haber ocurrido, corresponde confirmar lo resuelto por el A-quo.</p> <p>5. Que, por su parte, en lo que respecta a los argumentos de la apelación, se hace mención a la incorrecta aplicación de los medios probatorios aportados en el proceso, toda vez que no se ha tomado en cuenta los medios probatorios adicionales que fueron aportados por escrito de fecha 22 de diciembre del 2019.</p> <p>Al respecto, es de precisar que el artículo 429° del Código Procesal estipula que después de interpuesta la demanda sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda; en este sentido, revisada las documentales ofrecidas a folios 135 a 136, se advierte que las mismas han sido emitidas con fecha anterior a la presentación de su escrito de contestación, por lo que su ofrecimiento debió efectuarse en el momento oportuno, y siendo ello así, no corresponde su valoración en la materia de controversia, tanto más si del contenido de dicho documento no incide en la obligación puesta a cobro en los presentes autos, toda vez que hace referencia al cobro de penalidades aplicados por incumplimientos de los términos del Reglamento OTT 4100002807 Servicio de Mantenimiento de Líneas de Sistema de Enfriamiento, advertidos durante la XII inspección general de UDP.</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Sí cumple.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6. Por las razones expuestas, debe señalarse que la sentencia recurrida ha sido expedida efectuando una debida compulsa en conjunto de la actividad probatoria, no siendo viables los argumentos expresados por el apelante toda vez que la A-Quo ha valorado todos los medios probatorios ofrecido oportunamente por las partes procesales, utilizando con ello su apreciación razonada, plasmando en la resolución, las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito judicial de Sullana-Talara. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que *la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia* fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. *En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:* las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. *Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:* las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	contiene. 2).- NOTIFÍQUESE a las partes y devuélvase al Juzgado de origen para su debido cumplimiento.-										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito judicial de Sullana-Talara. 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. *En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos:* Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad; *Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros:* mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito judicial de Sullana-Talara. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito judicial de Sullana-Talara. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito judicial de Sullana-Talara. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	[17 - 20]	Muy alta					
								X	[13 - 16]	Alta					
		Descripción de la decisión						X	[9- 12]	Mediana					
								X	[5 -8]	Baja					
							X	[1 - 4]	Muy baja						
							X	[9 - 10]	Muy alta						
							X	[7 - 8]	Alta						
							X	[5 - 6]	Mediana						
							X	[3 - 4]	Baja						
						X	[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01 del Distrito judicial de Sullana-Talara. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y mediana, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Obligación de dar suma de dinero**, en el expediente N° **00205-2019-0-3102-JP-CI-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el **Primer Juzgado Paz Letrado** de Talara, del Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Del Rosario, 2005), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminarmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene

sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia como ejercicio de la jurisdicción, a decir de Monroy (2007) se trata de una norma individual y concreta. Asimismo, pudo observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP (Monroy, 2007), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene el mismo autor, asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, respecto de Obligación de dar suma de dinero, planteado por las partes en la demanda.

Este hallazgo, puede estar revelando que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse, que tal sentencia pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, éste documento por su forma y su estructura se distingue de las otras piezas procesales.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y la claridad,

Asimismo; en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia explicitó las pretensiones planteadas por ambas partes, que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión, destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se

constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugiere Monroy (2007). Sin embargo en cuanto no se evidencio los puntos controvertidos, Del Rosario (2005) refiere que son aquellos que serán materia de prueba en un juicio, es la expresión del petitorio, lo mismo que se fundamenta teniendo la finalidad de convencer al juez.

A decir de Coaguila (s.f.) los puntos controvertidos nacen de los hechos sustanciales alegados en la pretensión y, en su dialéctica, de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio contradictorio. Para esto es necesario que se haga una adecuada distinción de los hechos sustanciales y los hechos accesorios, en tanto que van a determinar los hechos materia de prueba. También explica que se pueden entender como los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango muy alta y muy alta calidad. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: Razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Es decir, en esta parte se hizo una selección de hechos que quedaron probados e igualmente los improbados, y la convicción al que arriba, sin embargo no menciona de todas las pruebas que son confiables, tales como los documentos, la conducta procesal y la misma voluntad expresada por las partes, en el proceso; en consecuencia no hubo valoración conjunta, asimismo se encontró criterios objetivos y lógicos, que dejan entrever que el juzgador, valoró y apreció las pruebas basadas en las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros

previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la motivación del derecho, se observó que luego de identificar los hechos, hay selección de la norma aplicada, en base, precisamente a los elementos concretos expuestos por las partes y acreditados en el proceso; dejando notar la realización de una interpretación de la norma, que contempla las causales invocadas, en consecuencia se ha asegurado el respeto a los derechos fundamentales, en vista que se selecciona la norma vigente, de tal forma que establece un nexo entre los hechos y las normas que justifican la decisión; con lo cual se aproxima al mandato Constitucional previsto en el Inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y a la vez se evitan arbitrariedades por presentarse estos fundamentos de manera escrita. (Bautista P., 2007).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Estos hallazgos, revelan la materialización de lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil (Del Rosario, 2005), en cuanto establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos,

con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se observa en la parte resolutive de la presente sentencia.

En éste sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio, es muy clara en explicitar la decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, por parte de la demandada, quien cuestionó la declaración de “fundada”, asunto que en términos normativos, puede afirmarse que se aproxima a lo expuesto en el numeral 355 del Código Procesal Civil, (Del Rosario, 2005); es decir, precisar el agravio que le causaba la resolución recurrida. Dicho en otras palabras, le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bautista P., 2007).

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.

En cuanto a la descripción de la decisión se observa una sentencia clara con un lenguaje sencillo donde se aprecia de manera expresa a quien le corresponde cumplir con la obligación, en el caso concreto a la parte demandada.

De otro lado, en cuanto a lo concerniente a las costas y costos, el órgano jurisdiccional sí se ha pronunciado, previa motivación, lo cual evidencia apego a lo expuesto por Del Rosario (2005) que expresa que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue

emitida por el **Primer Juzgado Civil de Sullana**, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de calidad muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Respecto a la introducción, se puede afirmar que hay total cumplimiento respeto de las formalidades, previstas en los parámetros normativos de los numerales 119 y 122 del Código Procesal Civil; es decir un encabezamiento que permite tomar conocimiento, que la causa está ante un órgano jurisdiccional revisor, de segunda instancia (Del Rosario 2005). Presenta aspectos del proceso referentes a estar ante un proceso en donde se han agotado los plazos señalados en el artículo 554 del Código Procesal Civil.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Sin embargo, en lo que respecta a la postura de las partes, que viene a ser la posición que las partes presentan ante el órgano jurisdiccional, en este caso, el órgano revisor, el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y la claridad; no obstante no se evidencio explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; ; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, ya que en la parte expositiva hay un texto con términos entendibles, pero que su lectura no deja entrever las pretensiones que van a resolverse en segunda instancia, esta inexistencia, permite afirmar, que en cuanto a estos puntos se refiere la sentencia, en comento, no se aproxima a lo que expone Alvitez (s.f.) entre otros tratadistas, para quienes en la parte expositiva debe esgrimirse las cuestiones a resolver.

Esta evidencia, permite afirmar, que a nivel de órgano revisor no hubo sujeción a cautelar las formalidades, es decir, de haber un planteamiento del problema ante el Juez revisor, claro que lo hubo, porque así está explicitado en el recurso de apelación y el escrito presentado por la parte contraria; sin embargo dicho planteamiento no se observa en la parte expositiva de la sentencia, lo cual atenta contra el principio de congruencia, que debe de haber en la sentencia en sí, en cuanto la sentencia es un acto basada en el razonamiento que se pronuncia respecto de pretensiones planteados en el proceso, correspondiendo a cada órgano revisor pronunciarse al respecto. Más aún, cuando el proceso se promueve por acción privada, de modo que no hay pronunciamiento de oficio. Por esta razón, es que su calidad resulto ser mediana, de acuerdo a los planteamientos formulados en el presente trabajo.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mientras que un parámetro.

Este hallazgo, que inspiran el principio de motivación, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con estos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima, a la postura que

vierte González (2006), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el Art. 197 del Código Procesal Civil (Romo, 2008); en el cual se contempla que los medios probatorios no han sido valorados por el Juez en forma conjunta, se observa que el juzgado utilizando su apreciación razonada; por lo que este hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de este con los hechos que exponen las partes.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

“La motivación de las resoluciones debe ser clara y precisa respecto a lo resuelto, y uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, especialmente la final, es que se encuentre debidamente motivada, invocándose los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, evaluando la prueba actuada en el proceso, cuya omisión de estos requisitos determinan la nulidad del fallo (Cas N° 3938-2001- Lima, 31-07-2002)”. (Código Civil, 2013, p 497); y,

“La motivación de la sentencia es una garantía constitucional que posee todo justiciable y que permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por los magistrados (Cas N° 2624-2001- Canchas - Sicuani, 02-05-2002)”. (Código Civil 2013 p 497).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de calidad alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros

previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Este hallazgo puede estar revelando, que en el caso en estudio, especialmente, en este rubro, el juzgador se pronunció respecto de los pretensiones planteadas en el recurso de apelación, lo que deja entrever que existió sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122 del Código Procesal Civil (Decreto Legislativo N° 768, 1992); lo cual se encuentra materializado en la sentencia, pues como ya se señaló el Juzgador ha indicado las pretensiones del recurso impugnatorio del demandado. Sin embargo, no evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, corresponde destacar su claridad y la explicitud de la decisión adoptada, respecto de la pretensión, en este caso, previa emisión de las razones correspondientes, se declaró confirmar los extremos de la sentencia apelada, se determinó a quién le corresponde el pago de costos y costas, ya que se deja entre ver su calidad en el enunciado “Confirma la resolución número seis... con todo lo demás que contiene”, correspondiendo a esta última parte la enunciación referente al pago de costas y costos (Del Rosario, 2005).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por el Primer Juzgado Paz Letrado de Sullana donde se resolvió:

1.- DECLARAR FUNDADA la demanda sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO interpuesta por A., debidamente representado por su Gerente General E contra B.

En consecuencia, cumpla la empresa demandada B, con cancelar a la parte demandante la suma de S/. 37,416.62 (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS CON 62/100 NUEVOS SOLES), más intereses legales, costos y costas del proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por el Primer Juzgado Civil de Talara, del Distrito judicial de Sullana, donde se resolvió:

CONFIRMAR la sentencia número ocho de fecha veintiocho de enero del año dos

mil dieciséis obrante de folio ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y tres, que declara fundada la demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesta por A. debidamente representado por su Gerente General Américo Ramírez contra B. En consecuencia cumpla la empresa demandada B con cancelar a la parte demandada la suma de S/ 37,416.62 más intereses legales, costos y costas del proceso; con lo demás que contiene.

La hipótesis fue comprobada conforme a la luz de los resultados señalados en los cuadros 7 y 8 de la presente investigación.

Los resultados determinaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar Suma de dinero, en el expediente N° 01065-2013-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2019, fueron confirmados por los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales muy importantes en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad S. y Morales J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Álvarez A.** (2010) *La justicia peruana está escombros.* La República. Columnistas. 23 de febrero de 2010. Recuperado el 27 de noviembre de 2013 de: <http://www.larepublica.pe/columnistas/claro-y-directo/la-justicia-peruana-esta-en-escombros-23-02-2010>
- Alvitez J.** (s.f.) *La acción. La pretensión.* Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml>
- Alternini A. Ameyal O.J. y López Cabana, R.M.** (1978). *Derecho de las obligaciones.* Buenos Aires – Argentina: Abeldó Perro.
- Alvarado R.** (1997). La prueba judicial. *Diario Oficial El Peruano*, p. A-3
- Amaya L.** (s.f.) *¿Está protegido el acreedor en el Perú?* Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:qAvSI-_b774J:blog.pucp.edu.pe/media/avatar/909.doc+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=pe.
- Ariano E** (2011). *El proceso de ejecución.* Artículo de Asociación Pro Iure. Chiclayo. Recuperado en: <http://proiure.org.pe/articulos/ariano1.pdf>
- Barahona J.** (1997). La exigibilidad de las obligaciones: noción principales presupuestos. Chile. Recuperado de: [file:///C:/Documents% 20and% 20Settings/Juan/Mis% 20documentos/Downloads/Dialnet-LaExigibilidadDe](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Juan/Mis%20documentos/Downloads/Dialnet-LaExigibilidadDe)

- Bautista P.** (2007). *Teoría general del Proceso Civil*. Lima – Perú: Ediciones jurídicas.
- Bautista P. Y Herrera J.** (2008). *Manual de Obligaciones*. Lima Perú: Ediciones jurídicas.
- Besabe S.** (2013). *La calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*. Ecuador: Fondo de Desarrollo Académico (FDA) de FLACSO. Recuperado de http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct-2013.pdf
- Bustamante P.** (2011). *Jurisdicción de la organización mundial de comercio*. Ecuador: Universidad de las Américas. Recuperado de: <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/77/7/UDLA-EC-TAB-2011-15.pdf>
- Cabanellas De Las Cuevas G.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (23ª edición). Buenos Aires – Argentina: Editorial Heleaste S.R.L.
- Carnelutti F.** (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.
- Casal J. y Mateu E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Código Civil Chileno. (1855). Recuperado de <http://www.slideshare.net/hexecita/codigo-civil-chileno>

Código Civil Español(1889). Recuperado de http://www.ehu.es/ruizjimenez/docencia/upv/2008-09/Xlegis/general/Codigo_Civil.pdf

Constitución Política del Perú (1993) (Edic. abril 2013). Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Coagula F. (s.f.). *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos15/proceso-civil/proceso-civil.shtml>

Couture E. (1948). *Estudios de Derecho Procesal Civil: La Constitución y el Proceso*. Buenos Aires: Ediar S.A.

Coviello N. (1994, octubre). *Doctrina General del Derecho Civil*. Gaceta Jurídica (Tomo X). Lima – Perú: W. G. Editor.

Cubides J. (2007). *Obligaciones*. Bogotá: Fundación cultural Javeriana. Recuperado de: http://books.google.com.pe/books?id=8xvcuvlc-YoC&pg=PA388&lpg=PA388&dq=inexigibilidad+de+obligaciones&source=bl&ots=tasw-DjNru&sig=3obrShjllsArB2Nbtioi0C2J9U&hl=es&sa=X&ei=THcYU_zuCpGEkQeczoD4CA&ved=0CCwQ6AEwAQ#v=onepage&q=inexigibilidad%20de%20obligaciones&f=false

Decreto Legislativo N° 295 (1984). *Código Civil* (Edic. abril: 2013). Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Decreto Legislativo N° 768 (1992). *Código Procesal Civil*. Perú: Jurista Editores

Decreto Supremo N° 017-93-JUS (1993) Texto único ordenado de la Ley Orgánica

del Poder Judicial. Perú. Recuperado de: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:TuFt_X2YwYgJ:www.justiciaviva.org.pe/normas/loj.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe

Del Rosario R. (2005). *Derecho Procesal del Trabajo*. Chimbote- Perú: Sistema de educación abierta – ULADECH.

Del Rosario R. (2009). *Integración del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Chimbote- Perú: Sistema de educación abierta – ULADECH.

Esnaola M. (s.f.). *Derecho Civil II: El cumplimiento de las obligaciones*. España. Recuperado de: http://www.uned.es/cabergara/ppropias/derecho/m_esnaola/D_Civil_II/El_cumplimiento_obligaciones.pdf

Ferreyros C. Gonzáles A. y Carrascosa López V. (2004). *Los contratos en la sociedad de la información*. Lima: Lumbreras Editores.

Flors J. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: http://www.tirant.com/libreria/actualizaciones/Tema%2039_14_15.pdf

Fronzizi R. (1994). *La sentencia civil: tema y variaciones*. Argentina: Editorial Librería Editora Platense S.R.L. Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10515132&p00=sentencia>

González J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. Chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93 - 107. ISSN0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Guerrero O. (2006). *Clasificación del proceso*. Guayaquil: Universidad de

Guayaquil. Recuperado de: <http://html.rincondelvago.com/clasificacion-del-proceso-civil-en-ecuador.html>

Gutiérrez W. (2004). *Código Civil comentado: Tomo VII Contratos en general*. Lima: Gaceta Jurídica. Imprenta Editorial EL Búho E.I.R.L.

Hernández C. y Vásquez J. (2008). *Derecho Procesal Civil Procesos especiales*. Lima – Perú: Ediciones Jurídicas.

Hernández-Sampieri R., Fernández C. y Batista P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostrosa F. (2003). *Tratado de las obligaciones (2º Edición)*. Bogotá: Editorial Cordillera S.A.C.

Huanes Tovar J. D. (s.f.). *Instituciones del Derecho Romano*. Chimbote: Sistema Universidad Abierta de la Universidad Los Ángeles de Chimbote.

Huerta A. (2008). *La no cobertura hipotecaria de una obligación*. Lima: Asociación Pro Lure. Recuperado de: <http://proiure.org.pe/articulos/CAHO1.pdf>

International Bar Association (2007). *Venezuela: la justicia en entredicho*. Fundación Open Society Institute. London – United Kingdom. Recuperado el 26 de noviembre de 2013 de: https://www.google.com.pe/?gws_rd=cr#q=la+administracion+de+justicia+en+venezuela+2013

Larico P. (s.f.) *La jurisdicción*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml#elementosa>

Larousse (1987). Referente. *Pequeño Larousse ilustrado*. (p.880). Barcelona – España.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lecca M. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal II.* Lima – Perú: Ediciones Jurídicas.

Lira C. (s.f.). *Partes en el proceso Civil o Penal.* Lima: Universidad San Martín de Porres. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos13/introd/introd.shtml>

López G. (s.f.). *La prueba en el Proceso Civil.* Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos84/prueba-proceso-civil/prueba-proceso-civil.shtml>

Mack H. (2000). *Corrupción en la administración de justicia.* (Décima edición). Revista Probidad (2000). Recuperado el 22 de noviembre de 2013 de <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>

Machicado J. (2009). *Procesos de Ejecución.* Blog 11 de Apuntes Jurídicos. Recuperado en: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/pejec.html#sthash.VvNYHzlY.dpuf>

Mamani F. (s.f.). *La pluralidad de la instancia.* Piura: Universidad de Piura. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/137556208/Pluralidad-de-La-Instancia>

Mamani Z. (2008). *Fuente de las obligaciones.* Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos64/fuente-obligaciones/fuente->

obligaciones2.shtml

Maradiegue R. (2002). *Derecho de Obligaciones: Manual teórico práctico*. Lima: Editora Fecat.

Martínez R., Morales R. (2006). *Diccionario Jurídico General*. México: IURE Editores S.A.

Miranda M. (2010). *Derecho de los contratos: Teoría - práctica*. Lima- Perú: Ediciones jurídicas.

Monroy J. (2007). *Teoría general del proceso*. Lima: Palestra editores

Núñez P. (2006). *Diccionario jurídico para menores* (4ª edición). Madrid: Piscegraf, S.L.

Océano (s.f.). *Mentor Interactivo. Enciclopedia de Ciencias Sociales*. España.

Ojeda N. (2011). *Derecho de obligaciones*. Cuba: Editorial universitaria.
Recuperado de:
<http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10472866&p00=derecho%20obligaciones>

Orrego A. (s.f.). *Teoría de la prueba*. Lima: Poder Judicial del Perú. Recuperado de:
<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b4322f8046e1189b99489944013c2be7>

Osterling F. y Castillo M. (2008). *Compendio de las obligaciones*. Perú: Grández Gráficos S.A.C.

Ostos M. (2012). *Introducción al Derecho Procesal*. Recuperado de: <http://www>.

derecho-procesal.es/2012/10/principio-de-concentracion.html

Paredes R. (s.f.). *La prueba testimonial en los juicios civiles y mercantiles*.

Recuperado de:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/235/pr/pr6.pdf>

Peñaranda H. (2010). *Principios procesales del amparo constitucional*. España:

Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid.

Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10418221&p00=principios%20procesales>

Peña, R. (2010). *Teoría general del proceso* (2ª edición). Colombia: Ecoe Ediciones.

Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10552798&p00=elementos%20sentencia>

Ponce De León A. L. M. (s.f.). *La jurisdicción*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/73/art/art6.pdf>

Quiroga A. (1989). *Las garantías constitucionales de la administración de justicia*.

En La Constitución diez años después. Lima – Perú: Fundación Friedrich Naumann.

Ramos J. (2013). *El proceso sumarísimo*. Arequipa: Instituto de investigaciones

jurídicas Rambell. Recuperado de:

<http://institutorambell2.blogspot.com/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html>

Resolución Administrativa N° 093-2010-CE-PJ (2010). *Cuadro de valores de aranceles judiciales*. Poder Judicial. Recuperado de:

http://intranet.upsjb.edu.pe/Downloadfile/Consultorio/ARANCELES_JUDICIALES_2010.pdf

Rico J. y Salas L. (s.f.). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ

Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la

Florida. Recuperado el 26 de noviembre de 2013 de: https://docs.google.com/viewer?a=v q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ

Rioja A. (s.f.). *El principio de congruencia procesal*. Lima: Dirección de Informática Académica de la PUCP. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/79457/el-principio-de-congruencia-procesal>

Rioja A. (2010). *Derecho Civil I*. Lima: Dirección de Informática Académica de la PUCP. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechocivilpersonas/tag/finalidad%20proceso>

Rivera A. (2008). *Derecho de las obligaciones*. Lima. Recuperado de: <http://heinerantonioriverarodriguez.blogspot.com/2008/04/derecho-de-las-obligaciones.html>

Rojas Jurado N. (s.f.). *El recurso de reposición en el Código Civil Peruano*. Lima. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos73/recurso-reposicion-codigo-civil-peruano/recurso-reposicion-codigo-civil-peruano.shtml>

Romero Montes F. (1997). *Derecho Procesal del Trabajo: Doctrina, análisis y comentarios de la ley procesal del Trabajo*. N° 26636, Lima – Perú: Universidad Particular San Martín de Porres.

Romo Loyola J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*”. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

- Rubio M.** (2009). *El sistema Jurídico: Introducción al Derecho* (10ª edición). Lima – Perú: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Scialoja V.** (1954). *Procedimiento civil romano*. Traducción de Sentis Melendo, S. y Ayera Redin, M. Buenos Aires: EJEA.
- Supo J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Torres Vásquez, E.** (ss.). *Los contratos*. Recuperado de: <http://www.ettorresvasquez.com.pe/pdf/contrato-en-favor-de-tercer.pdf>
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Urquiaga R.** (2012, setiembre 9). Rechazo unánime al retorno de criminales a Trujillo: Gremios critican regreso de delincuentes. *La Industria*. Recuperado de; <http://www.laindustria.com/trujillo/local/rechazo-unanime-al-retorno-de-criminales-trujillo>
- Valderrama S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vallespinos C.** (2007). *Cuaderno de Obligaciones N° 2: obligaciones de dar sumas de dinero*. Argentina: Alveroni Ediciones. Recuperado de: <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10721701&p00=obligaci%C3%B3n%20dar%20suma%20dinero>
- Veliz J.** (2010). *EL derecho de defensa en el nuevo Código Procesal*. Lima.

Recuperado de: <http://www.vramosjorge.com.blogspot.com/>

Xiol Ríos, J. A. (2013) *El futuro de nuestra administración de justicia*. Jurídica. Abogacía Española. Recuperado el 26 de noviembre de 2013 de:
<http://www.abogacia.es/2013/05/20/el-futuro-de-nuestra-administracion-de-justicia/>

Zavaleta Velarde, B. (2009). *Integración del Derecho Civil y Procesal Civil*.
Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Zorroza, I.; Rodríguez Penelas, H. y García, F. (2004). *Tratado utilísimo y muy general de todos los contratos (1583)*. España: Ediciones Universidad de Navarra S.A. Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10050276&p00=contratos>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 01

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>

			<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>
			Motivación del	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su</p>

			derecho	<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO N° 02

**PROCEDIMIENTOS APLICADOS PARA
CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE
LOS PARÁMETROS, DETERMINAR
LAS SUBDIMENSIONES, LAS
DIMENSIONES Y LA VARIABLE.**

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE PROCESO CIVIL Y AFINES.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable

que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos				X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO N° 03
CARTA DE COMPROMISO
ÉTICO.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero contenido en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01, en el cual han intervenido Primer Juzgado Paz Letrado de Sullana y el Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana .

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, del 2014

WIGBERTO RUIZ ORDINOLA

ANEXO N° 04

SENTENCIAS DE

PRIMERA Y SEGUNDA

INSTANCIA.

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda



JUZGADO PAZ LETRADO - SEDE CENTRO CÍVICO

EXPEDIENTE : 00205-2019-0-3102-JP-CI-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.-

TALARA, veintiocho de enero Del dos mil dieciséis.-

I. ANTECEDENTES:

2. Mediante escrito de demanda de folios veintiséis a veintinueve, el demandante **A.**, debidamente representado por su Gerente General E, interpone demanda de Obligación de dar Suma de dinero a fin que la emplazada **B** cumpla con el pago de la suma de **S/. 37,416.62** (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS CON 62/100 NUEVOS SOLES), más el pago de intereses legales, costos y costas del proceso.

3. Mediante Resolución Número Uno de fecha primero de setiembre del dos mil quince, inserta entre las páginas 30 a 31, se admitió a trámite la demanda en la vía de proceso sumarísimo, confiriéndose traslado a la empresa demandada para que en el plazo de cinco días cumpla con contestarla, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.

4. Mediante escrito de folios ochenta y seis a ochenta y ocho, así como de escrito de subsanación de folios ciento cinco y ciento dieciséis la emplazada absuelve la demanda, siendo que mediante resolución número cuatro, se tiene por contestada la misma, fijándose fecha para audiencia única, la misma que se realizó conforme obra inserta a folios ciento veintiséis a ciento veintiocho.

5. Mediante resolución número siete, se ordena ingresen los autos a despacho a fin de emitir sentencia.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

PROCESALES. De la parte demandante:

1. La demandante refiere que, ha venido prestando servicios de construcción por varios años atrás a la empresa demandada, la misma que siempre ha cumplido con cancelar la totalidad de dichos servicios.

2. Refiere que, a la accionada se le presentó Facturas N° 001-000183, de fecha 06 de abril del 2019, por un monto de S/. 11,800.00; N° 000-000184 de fecha 02 de mayo del 2019 por el monto de S/. 7,955.09, N° 001- 000185 de fecha 04 de mayo del 2019 por un monto de S/. 3,456.21; N° 0001-000186 de fecha 06 de mayo del 2019 por un monto de S/. 3,776.00; N° 001-000187 de fecha 08 de mayo del 2019 por un monto de S/. 10,100.00; N° 001-000190 de fecha 26 de mayo del 2019 por un monto de S/. 39,210.30; N° 001-000191 de fecha 03 de junio del 2019 por un monto de S/. 12,689.55; N° 001-000195 de fecha 01 de julio del 2019 por un monto de S/. 58, 234.13; N° 001-000201 de fecha 24 de julio del 2019 por un monto de S/. 19,936.08, ascendiendo un monto total de S/. 150,441.84 de los cuales solo le ha cancelado la suma de S/. 85,246.22, teniendo un saldo a su favor de S/. 37,416.62.

3. Sostiene que a la demandada se le cursó carta vía notarial haciéndole conocer la deuda pendiente de pago, pero ésta ha hecho caso omiso al requerimiento de pago, por lo que se ha visto obligado a interponer la presente demanda, solicitando además del pago de la obligación, los intereses legales, costos y costas del proceso.

De la parte demandada:

1. Solicita se tenga por reconocimiento el contenido y firma del documento de adelantos y pago por servicio CME – 300 PETROPERÚ – B firmada el día 22 de agosto del 2019, firmadas y selladas por el Sr. E Gerente General de la demandada, el cual reconoce el adeudo de la suma de S/. 33,000.00 (cerramos).
2. Señala que la parte demandante ha reconocido deber una cantidad nuestra empresa demandada con el Gerente de Operaciones Talara Ing. F, forma expresa y totalmente voluntaria y acuerdo de partes por la suma de S/. 33,000.00, por lo tanto no podrá, en modo alguno, mantener después lo contrario. Podrá alegar cuestiones que minoren o incluso extingan la deuda que reconoció, pero nunca anteriores.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS

- Determinar si corresponde a la parte demandada B, cumplir con el pago a favor del demandante en la suma de S/. 37.416.62 (Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Dieciséis Con 62/100 Nuevos Soles), más intereses legales, costos y costas del proceso.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

1. La Tutela Jurisdiccional Efectiva, conforme lo ha establecido nuestra Constitución Política, es un derecho fundamental que tiene toda persona, quien para hacerla efectiva, debe ejercitarla cumpliendo la garantía del debido proceso, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.
2. En el presente caso, el juzgador tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, conforme al principio de comunidad de prueba, apreciando su criterio libre y razonable, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme al principio de valoración de la prueba.

3. Respecto a la pretensión principal, la misma tiene como finalidad determinar la existencia de la deuda por la suma de S/. 37.416.62 (Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Dieciséis Con 62/100 Nuevos Soles) y relacionar si ésta deuda fue contraída por la empresa demandada, para lo cual debe tenerse en cuenta los medios probatorios presentados por ambas partes, en mérito a que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.¹

4. Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello que esté obligado, así lo prescribe el artículo 1219° del Código Civil, por lo que a fin de amparar las medidas legales, como lo es accionar contra la empresa demandada, deberá verificarse el punto controvertido orientado al origen de la obligación, si es que la misma existe y si la demandada se encuentra obligada a cumplirla y por el monto señalado por la empresa acreedora, para lo cual corresponde a la parte demandante acreditar dichos supuestos y a la demandada probar haber efectuado el pago, todo ello concordante con el artículo 1229 de la Norma Sustantiva, pues de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil, *“La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.”*

5. En ese orden de ideas, la parte demandante ha presentado como medios de prueba que acreditan la obligación del demandado, las siguientes documentales:

- Copia legalizada de la factura N° 001-000183.
- Copia legalizada de la factura N° 001-000184.
- Copia legalizada de la factura N° 001-000185.
- Copia legalizada de la factura N° 001-000186.
- Copia legalizada de la factura N° 001-000187.
- Copia legalizada de la factura N° 001-000190.
- Copia legalizada de la factura N° 001-000191.

¹ Artículo 196° del Código Procesal Civil.

- Copia legalizada de la factura N° 001-000195.
- Carta notarial de fecha 03 de agosto del 2019.
- Copia simple de orden de compra N° 000363.
- Documentales sobre liquidación final del servicio.

6. De la valoración de las indicadas facturas las mismas que obran de folios siete a quince, se puede colegir que éstas han sido giradas por la empresa demandante a nombre de la empresa demandada, máxime si las mismas no fueron tachadas ni observadas, por lo que tienen plena eficacia probatoria, cuanto más si el monto de la obligación materia de autos ha sido requerida mediante carta vía notarial conforme obra a folios 16, siendo ello así se acredita indubitablemente la existencia de la deuda a favor de la accionante. por lo que en este sentido resulta exigible la obligación de dar suma de dinero.

7. No obstante ello, cabe precisar que conforme a la segunda pregunta de la declaración de parte contenida en el pliego interrogatorio ofrecido como medio probatorio de la parte demandada y actuada en audiencia única señala: *“Para que diga Ud. que reconoce la deuda que le tiene la B es por la suma de S/. 33,000.00 conforme Ud., ha firmado conjuntamente con el Ing. F Gerente de Operaciones de la Empresa demandada y no S/. 37,416.00”*; de lo que se colige con ello que la empresa demandada reconoce la obligación asumida con la accionante, sin embargo cuestiona el monto de la misma.

8. La parte demandada no ha adjuntado otro medio de prueba que desvirtúe la obligación contenida, o que acredite haber realizado pagos en forma directa a favor de la demandante, por lo que en este sentido debe ampararse la demanda.

9. Por otro lado, en cuanto a los intereses legales que de acuerdo a ley han generado, debe ser amparada según lo expuesto en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil.

10. Finalmente, se debe señalar que conforme lo dispone el artículo 412 de la

norma adjetiva *el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración*; asimismo, no encontrándose la parte demandada exonerada de su pago en mérito a lo dispuesto en el artículo 413 del código acotado², debe ampararse en ese extremo la demanda.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto c en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución; artículos 1605, 1648 y 1649 del Código Civil; y artículos 188°, 196 del Código Procesal Civil, el Juzgado de Paz Letrado de Talara,

FALLA:

3. **DECLARAR FUNDADA** la demanda sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** interpuesta por **A.**, debidamente representado por su Gerente General E contra **B.**
4. En consecuencia, cumpla la empresa demandada **B.**, con cancelar a la parte demandante la suma de **S/. 37,416.62** (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS CON 62/100 NUEVOS SOLES), más intereses legales, costos y costas del proceso.
5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente **ARCHÍVESE.**
6. Notifíquese conforme a ley.

² "Artículo 413.- Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla."



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Talara

1° JUZGADO CIVIL - Sede Centro Cívico.

EXPEDIENTE : 00205-2019-0-3102-JP-CI-01

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

JUEZ : G

ESPECIALISTA : H

DEMANDADO : B,

DEMANDANTE : A,

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Talara, veintidós de junio del Año dos mil dieciséis.-

VISTA.- La causa en Audiencia Pública, sin Informe Oral, y en aplicación con lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- MATERIA DE APELACION.

Viene en apelación la sentencia número ocho de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis obrante de folio ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y tres, que declara fundada la demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero

interpuesta por A. debidamente representado por su Gerente General Américo Ramírez contra B. En consecuencia cumpla la empresa demandada B con cancelar a la parte demandada la suma de S/ 37,416.62 más intereses legales, costos y costas del proceso, con lo demás que contiene.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

El demandado, B por escrito de fecha 03 de febrero del año en curso, interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

1. Manifiesta que, no ha habido una correcta valoración de los medios probatorios ofrecidos en el proceso, y posterior escrito de pruebas adicionales que fueron aportados por escrito de fecha 22 de diciembre del 2019.
2. Refiere que en el documento de Nota de Debito Electrónica N° FD62-000003 emitido por Petróleos del Perú por incumplimiento de los términos de referencia, numeral 11, 12 y en virtud del último párrafo del numeral 10 del Reglamento =TT4100002807, que ha venido incumpliendo la parte demandante en el Servicio de Mantenimiento de Líneas de Sistema de Enfriamiento durante la XII Inspección General de UCP Refinería Talara.
3. Agrega que como empresa han sufrido la penalidad que debió hacerse cargo la Empresa demandante A, lo cual no ha sido tomado en cuenta, ni se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

TERCERO.- EVALUACION JURIDICA.

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este contexto, la disposición legal bajo comentario pone de manifiesto que la revisión por el Superior Jerárquico comprende aspectos tanto de naturaleza procesal, así como de carácter sustantivo, material o de fondo, pues, desde la perspectiva procesal corresponde examinar la pureza del procedimiento, es decir, que éste satisfaga los requisitos

formales que regula el ordenamiento procesal.

2. El proceso civil es un conjunto de actos procesales a través del cual las partes discuten sus pretensiones adjuntando medios probatorios con los que pretenden acreditar sus derechos; en este sentido, el Juez, reuniendo los medios probatorios debe evaluar y verificar los elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas y valorarlos en forma conjunta; sólo con una visión integral de los medios probatorios se arriba a una conclusión jurídica respecto a los puntos controvertidos, esto en mérito a lo regulado por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil, por cuanto la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

3. Que, conforme se desprende del escrito de demanda, este tiene por propósito que el demandado cumpla con pagar la suma de treinta y siete mil cuatrocientos dieciséis con 62/100 nuevos soles, derivado de la emisión de nueve facturas (folios 07 a 15) por concepto de prestación de servicios, las mismas que han sido giradas a nombre de la empresa demandada y no han sido ni observadas, ni tachadas, lo cual conlleva a su eficacia probatoria.

4. Que, siendo ello así, de autos está plenamente acreditado la existencia de la obligación asumida por el demandado con la suscripción de las facturas puestas a cobro, habiéndose efectuado los descuentos de las amortizaciones que obran en el documento de folios diecinueve, siendo el monto de dicha liquidación (S/ 37,416.62) lo que el demandado se obligó a cancelar frente al demandante; y que si bien el apelante en su escrito de contestación refiere que la obligación asumida fue por el monto de S/ 33,000.00 nuevos, conforme se advierte del “*compromiso de pago*” de folios 41; sin embargo de la declaración efectuada por el demandante en Acta de Audiencia de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, este refiere que dicho compromiso de pago por dicho monto era hasta el 28 de agosto del 2019, conforme se verifica de las inscripciones efectuadas en el documento de folios 41.

En este sentido, aun con el compromiso de pago pactado hasta la fecha indicada en la documental de folios 41, de autos no se verifica que el apelante haya cumplido con presentar documento idóneo que acredite fehacientemente la cancelación de la obligación adeudada; máxime si de acuerdo a lo previsto en el artículo 1229° del Código Civil, la prueba de pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado; por lo que en virtud de la norma citada, la carga de la prueba recae en el demandado en su condición de deudor, exigiéndole a este acreditar el pago de la obligación, y que al no haber ocurrido, corresponde confirmar lo resuelto por el A-quo.

5. Que, por su parte, en lo que respecta a los argumentos de la apelación, se hace mención a la incorrecta aplicación de los medios probatorios aportados en el proceso, toda vez que no se ha tomado en cuenta los medios probatorios adicionales que fueron aportados por escrito de fecha 22 de diciembre del 2019.

Al respecto, es de precisar que el artículo 429° del Código Procesal estipula que *después de interpuesta la demanda sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda*; en este sentido, revisada las documentales ofrecidas a folios 135 a 136, se advierte que las mismas han sido emitidas con fecha anterior a la presentación de su escrito de contestación, por lo que su ofrecimiento debió efectuarse en el momento oportuno, y siendo ello así, no corresponde su valoración en la materia de controversia, tanto más si del contenido de dicho documento no incide en la obligación puesta a cobro en los presentes autos, toda vez que hace referencia al cobro de penalidades aplicados por incumplimientos de los términos del Reglamento OTT 4100002807 Servicio de Mantenimiento de Líneas de Sistema de Enfriamiento, advertidos durante la XII inspección general de UDP.

6. Por las razones expuestas, debe señalarse que la sentencia recurrida ha sido expedida efectuando una debida compulsas en conjunto de la actividad probatoria, no siendo viables los argumentos expresados por el apelante toda vez que la A-Quo ha valorado todos los medios probatorios ofrecido oportunamente por las partes

procesales, utilizando con ello su apreciación razonada, plasmando en la resolución, las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, de conformidad a lo previsto en las normas glosadas, y en el artículo 171 del Código Procesal Civil, el **JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TALARA, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, DECLARA:**

1).- **CONFIRMAR** la sentencia número ocho de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis obrante de folio ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y tres, que declara fundada la demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesta por A. debidamente representado por su Gerente General Américo Ramírez contra B. En consecuencia cumpla la empresa demandada B con cancelar a la parte demandada la suma de S/ 37,416.62 más intereses legales, costos y costas del proceso; con lo demás que contiene.

2).- NOTIFÍQUESE a las partes y devuélvase al Juzgado de origen para su debido cumplimiento.-

ANEXO N° 05

DECLARACIÓN DE

COMPROMISO ÉTICO.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero en el Exp N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01, Del Distrito Judicial De Sullana – Sullana, 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01, sobre: Obligación de dar suma de dinero.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Junio del 2019

Alexander Farfán Gallo

14% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 150 palabras)

Exclusiones

- ▶ N.º de fuente excluida
- ▶ N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 3%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 13%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.